



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Calidad de sentencias según la Ley N° 29277 y su cumplimiento en  
el Primer Juzgado Penal Unipersonal, Huaraz - 2019

TESIS PARA OBTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

**AUTOR:**

Br. Rebeca Elizabet, Sánchez Herrera (ORCID: 0000-0001-8044-3116)

**ASESOR:**

Mag. Zoila María Cano Pérez (ORCID: 0000-0003-0641-8179)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del  
Fenomeno Criminal

HUARAZ – PERÚ

2022

## **Dedicatoria**

En primer lugar, a Dios, aquel ser sublime fuente inagotable de conocimientos; quien con su inmensa sabiduría me encamina a cumplir mis sueños; seguidamente a mis familiares, quienes con su cálida compañía y oportunos consejos moldearon a este barro pensativo en una persona de bien.

*Rebeca Elizabet*

## **Agradecimiento**

Agradezco a mis padres por haberme dado el regalo más preciado que es la vida. A mi muy apreciada tía (Angélica Sánchez Villanueva) por sus sabios y oportunos consejos. A la asesora la profesora Zoila María Cano Pérez por trasmitirme sus conocimientos. Quienes me brindaron los conocimientos necesarios para el logro de mis objetivos académicos.

*La autora*

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	7
II. MARCO TEÓRICO .....	10
III. METODOLOGÍA .....	17
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	17
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística. ....	17
3.3. Escenario de estudio:.....	18
3.4. Participantes: .....	18
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos: .....	18
3.6. Procedimiento: .....	18
3.7. Rigor científico: .....	18
3.8. Método de análisis de datos .....	19
3.9. Aspectos éticos .....	19
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN: .....	20
V. CONCLUSIONES: .....	64
VI. RECOMENDACIONES:.....	65
REFERENCIAS.....	66

## Resumen

El propósito de la presente investigación es demostrar si las sentencias emitidas por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Huaraz – Corte Superior de Justicia de Ancash, en el año 2019, cumplen con los criterios de calidad establecidas en el Art. 70° de la Ley N° 29277 Ley de la Carrera Judicial; para cuyo fin se obtuvo una muestra arbitraria pero representativa de sentencias emitidas por el mencionado juzgado las que fueron evaluadas en base al artículo 70° de la ley mencionada. El diseño del trabajo de investigación es de un enfoque cualitativo, no experimental, su diseño es transversal que consistió en recolectar datos en un solo momento sin haber intervenido en el ambiente. Las sentencias son las emitidas por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Huaraz en el año 2019. Al evaluar las sentencias, se advirtió el cumplimiento parcial de los criterios establecidos en el artículo 70° de la Ley de la Carrera Judicial, por tanto, las sentencias analizadas no cumplieron a cabalidad con los estándares y/o criterios de calidad.

**Palabras Clave:** Calidad de sentencias, sentencias penales, juzgados unipersonales, ley de la carrera judicial, motivación de sentencias.

## **Abstract**

The purpose of this investigation is to demonstrate whether the sentences issued by the First Unipersonal Criminal Court of the City of Huaraz - Superior Court of Justice of Ancash, in 2019, meet the quality criteria established in Art. 70 of Law No. 29277 Law of the Judicial Career; for which purpose an arbitrary but representative sample of judgments issued by the aforementioned court was obtained, which were evaluated based on article 70 of the aforementioned law. The design of the research work is of a qualitative, non-experimental approach, its design is transversal, which consisted of collecting data in a single moment without having intervened in the environment. The sentences are those issued by the First Unipersonal Criminal Court of the City of Huaraz in the year 2019. When evaluating the sentences, partial compliance with the criteria established in article 70 of the Judicial Career Law was noted, therefore, the sentences analyzed did not fully comply with the quality standards and/or criteria.

Keywords: Quality of sentences, criminal sentences, single person courts, law of the judicial career, motivation of sentences.

## I. INTRODUCCIÓN

Mediante el presente trabajo, llegamos a abordar los cuatro ítems señalados en el artículo 70° de la Ley de la Carrera Judicial, en adelante la Ley, sobre la calidad de las sentencias judiciales, consecuentemente verificamos el cumplimiento o incumplimiento de dichos criterios en las sentencias emitidas por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz del año 2019, tomamos la muestra de este año teniendo presente que la mayoría de los procesos más recientes que pertenecen a los años 2020, 2021 y 2022 se encontraban en trámite y sin sentencia.

El estudio está enmarcado dentro de los lineamientos señalados en el artículo 70° de la Ley; como también por el precedente administrativo dictado mediante Resolución N° 120-2014-PCNM por el Ex Consejo Nacional de la Magistratura en el año 2014 al desarrollar tal artículo para su aplicación; y, la Resolución N° 590-2021-JNJ de fecha 24 de septiembre del 2021 expedida por la Junta Nacional de Justicia, mediante el cual se conserva y actualiza el precedente administrativo mencionado.

La reciente Junta Nacional de Justicia ha acogido los lineamientos establecidos por el Ex Consejo Nacional de la Magistratura sobre los criterios señalados en el artículo 70° de la Ley de la Carrera Judicial, los mismos que debe ser tomados en cuenta al dictarse las sentencias. Pero la Junta Nacional de Justicia evalúa la sentencia de los jueces con la finalidad de calificar su calidad, sin embargo, cuya evaluación lo realizada cada siete años con fines de su ratificación, pero durante el resto del tiempo no sabemos si los jueces cumplen con emiten sus sentencias en observancia de los mencionados criterios, pero para ello es crucial obtener y evaluar una muestra de sentencias expedidas por los jueces de nuestro entorno.

Teniendo presente el contexto descrito, se llegó a plantear el siguiente interrogante o problema ¿Las sentencias emitidas en el año 2019 por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, cumplen con el estándar de calidad establecidas en el artículo 70° de la Ley de la Carrera Judicial? y para resolver ello, se planteó como problemas específicos los siguientes: a) ¿Cuál es el estándar de calidad que deben tener las sentencias según el artículo 70° de la Ley de la Carrera

Judicial? y b) ¿El Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Huaraz, al emitir sus sentencias tiene en cuenta tales criterios?

Justificaciones de la investigación:

a) Justificación teórica, la calidad de las sentencias tienen estrecha relación con el derecho fundamental a la motivación o justificación, o sea, toda decisión judicial debe estar debidamente justificada y motivada, para garantizar el derecho a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva. El Concejo de la Magistratura, mediante Resolución N° 120-2014-PCNM de fecha 28 de mayo del 2014 dictó precedente administrativo vinculante. Mediante dicha resolución identificó la problemática de la calidad de las decisiones, al desarrollar una cantidad considerable de evaluación para la ratificación de jueces y fiscales, precedente que ha sido tomando en cuenta y actualizado por la Junta Nacional de Justicia mediante Resolución N° 590-2021JNJ de fecha 24 de septiembre del 2021.

b) Justificación metodológica, el estudio se adecua al diseño de investigación no experimental y transversal, lo que significa la recolección de los datos en un solo momento y sin manipulación de las variables y se alinea al tipo de investigación retrospectivo, por cuanto se tratará de sucesos que ocurrieron con anterioridad a la a la ejecución de la tesis e incluso a la elaboración del proyecto y que culminaron con la emisión de las sentencias, los mismo que fueron analizados a la luz de los lineamientos presentados en la Ley de la Carrera Judicial, artículo que fue desarrollado por el Consejo de la Magistratura y actualizado por la Junta de Justicia.

c) Justificación práctica, la importancia de la investigación radica en su aporte a la comunidad jurídica nacional de presentar una información relevante al momento de emitirse sentencias de calidad; esto quiere decir que los Jueces tendrán presente los lineamientos expuestos en la Ley de la Carrera Judicial al momento de emitir sus sentencias, en tanto, los fiscales y abogados contarán con el material de apoyo al momento de fundamentar sus alegaciones con respecto a la calidad de las sentencias.



Como objetivo general, nos planteamos demostrar si las sentencias emitidas en el año 2019 por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz cumplen con los estándares de calidad establecidas en el artículo 70 de la Ley N° 29722 Ley de la Carrera Judicial.

Para ello, como primer objetivo específico nos trazamos en desarrollar los criterios de calidad de las sentencias según el artículo 70 de la Ley de la Carrera Judicial y como segundo objetivo específico de verificar si el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Huaraz, al emitir sus sentencias tiene en cuenta tales criterios de calidad.

## II. MARCO TEÓRICO

Con relación al presente trabajo de investigación, tesis, se ha procedido a revisar diversos estudios relacionados al tema; en primer orden se ha procedido realizar la revisión de investigaciones de corte internacional, luego investigaciones de corte nacional y finalmente investigaciones hechas en nuestra realidad regional o local. En las investigaciones supranacionales no se ha hallado trabajos académicos que tenga relación directa con el tema; sin embargo, en el ámbito nacional, regional o local se hallaron diversas investigaciones que han tocado una de las variables de la investigación, esto es “la calidad de las sentencias”, pero sin relacionarlo directamente con los lineamientos establecidos en el artículo 70 de la Ley N° 29277; por tanto, al existir cierta aproximación temática con el problema abordado, es de tener presente como antecedentes de nuestra investigación. A continuación, presentamos los objetivos y a las conclusiones de aquellas investigaciones.

La siguiente investigación fue realizada en la capital del departamento de Huánuco, a cargo del autor (Ancajima Saavedra, 2015) tesis para optar el grado de maestro en Derecho con mención en Ciencia Penales, cuyo objetivo fue evaluar la influencia del inadecuado razonamiento legal de los jueces en la calidad de las sentencias penales en la ciudad de Huánuco, entre los años 2013 - 2014. En las conclusiones de su trabajo nos indica que, durante tales años, se declararon la nulidad de varias sentencias por el superior y devueltas al juzgado de origen para la emisión de nuevas sentencias, lo que afectó la producción y el costo al Poder Judicial. Recomendando que la excesiva carga laboral, no debe ser justificación para caer en tales deficiencias.

Como podrá notarse del objetivo planteado y de sus conclusiones, la baja calidad de las sentencias tiene que ver con la falta de una motivación adecuada a consecuencia de una excesiva carga laboral. En esta investigación, se encuentra presente la variable calidad de las sentencias, pero tan solo en función al criterio de “motivación”. Sin embargo, es de tener presente que los estándares de calidad de las sentencias según el artículo 70 de la Ley, tiene presente cuatro criterios, los mismos que no han sido tomados en cuenta en la investigación materia de análisis.

Como segundo antecedente de investigación contamos con el estudio realizado en la ciudad de Lima, del autor (Cuadros Córdova, 2017), tesis de maestría con mención en Ciencia Penales, cuyo objetivo fue determinar la existencia de relación entre los criterios de los jueces y la calidad de la sentencia de robo agravado según el Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Lima, el año 2015. Donde se concluyó que, según el trabajo de campo no se había hallado similitud de criterios en la argumentación de los jueces, identificándose que muchos de ellos no usaron adecuadamente las jurisprudencias y la doctrina, por tanto, sus sentencias tenían baja calidad. Además, esta diferencia de criterios influyó que muchos abogados tomen como precedente la variada argumentación jurídica, deviniendo de este modo en sentencias contradictorias a la jurisprudencia y la doctrina actual.

También se puede advertir de este estudio, que la calidad de las sentencias tiene que ver con la relación directa de la semejanza de criterios que deben manejar los jueces del lugar estudiado, esto acorde con la jurisprudencia y a la doctrina del derecho, lo que no habría ocurrido en el caso materia de estudio. Según este antecedente, se pretende explicar que la calidad de las sentencias obedece a la relación criterios que deben manejar los jueces y no en relación con los criterios del artículo 70 de la Ley N° 29722.

En el ámbito local, entre otras investigaciones halladas se consideró la siguiente investigación del autor (Leyva Valencia, 2019) tesis para obtener el título de abogado; donde se dispuso como objetivo determinar la calidad de las sentencias de 1ra y 2da instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00347-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019. Según sus conclusiones, la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia, obtuvieron calificaciones muy altas.

Como podemos observar de los antecedentes que obtuvimos, en todas ellas se ha tenido en cuenta la variable “calidad de las sentencias”, sin embargo, ninguna de ellas aborda dicha calidad en base a los parámetros o indicadores establecidos en el artículo 70 de la Ley de la Carrera Judicial y los lineamientos establecidos por la

Junta Nacional de Justicia en sus resoluciones, de lo que podemos concluir que nuestra investigación es original y novedoso.

Respecto a la variable de calidad que se tendrá presente en esta investigación son en base a los criterios establecidos en el artículo 70° de la Ley de la Carrera Judicial, estos criterios fueron desarrollados por el Ex Concejo Nacional de la Magistratura, mediante Resolución N° 120-2014-PCNM de fecha 28 de mayo del 2014 el mismo que se convirtió en precedente administrativo vinculante.

Según dicho precedente, al evaluar la sentencia se identificó varias deficiencias, entre ellos la falta de orden, deficiente calidad de las resoluciones, constantes errores ortográficos, deficiente justificación para tomar las decisiones, lleno de citas de doctrina y de jurisprudencias irrelevantes e innecesarias que no aportan en nada a la solución del problema.

Tales deficiencias afectaban la calidad de las decisiones, la mayoría de los magistrados habían limitado sus razonamientos a transcribir las leyes, sin la interpretación debida, sin seguir el proceso de subsunción o de ponderación respecto a los derechos fundamentales. Los jueces y fiscales reemplazaban sus raciocinios con transcripción de extractos de las actuaciones probatorias, transcribiendo parte de los testimonios, de pericias, etc. No habiendo justificado el aporte objetivo de cada uno de ellos para dictar su veredicto.

Es importante que las sentencias cumplan ciertos niveles de calidad, deben ser dictados en observancia de ciertos criterios preestablecidos en la ley. La sentencia es la decisión más importante de los jueces, de allí su importancia de conocerlo, saber cuál es su naturaleza y las partes por los cuales está conformado.

(Rioja Bermudez, 2015) citando a Ugo Rocco nos aproxima más a la definición de una sentencia judicial, al indicarnos que la misma es un acto procesal, que se ejerce a través de un órgano jurisdiccional preestablecido quienes aplican la norma a un caso en concreto declarando un derecho objetivo a un interés determinado.

Respecto a su importancia (Rioja Bermudez, 2015) nos manifiesta que la sentencia es el acto principal y más esperado por las partes, ya que a través del cual el Juez ejerce el poder y deber que le otorga el estado, otorgando el derecho que le concierne a una de las partes, concretizando una norma general a un caso concreto.

Respecto a la naturaleza jurídica de la sentencia nos inclinamos por la idea mayoritaria quienes señalan que la sentencia es el producto de la lógica del juzgador, respecto a la posición minoritaria quienes refieren que la sentencia es el resultado de voluntad del magistrado quien a través de dicha voluntad es el creador del derecho; por lo menos en el sistema del civil law al cual estamos ligados, el juez solo complementa el derecho y el principal creador de esta es el legislador.

También sobre los partes de la sentencia el autor (Rioja Bermudez, 2015) nos indica de manera muy ilustrativa lo siguiente:

La parte expositiva es la introducción o entrada donde se señala de manera sucinta las pretensiones de las partes, así como los sucesos en el itinerario del del proceso. Por tanto, en esta parte el magistrado narra de manera resumida y sin valorar los principales actos que fueron aconteciendo desde el inicio de la demanda hasta el momento previo a la emisión de la sentencia, etapa que permite interiorizar el problema central del proceso que va a ser motivo de análisis y/o evaluación.

La Parte Considerativa, es aquella parte donde se hallan los fundamentos que realiza el juez para adoptar una decisión, también se podría decir que es la base o el sustento de la sentencia. Aquí es donde se evalúa o analiza los hechos alegados por las partes, destacando aquellos de mayor relevancia para resolver el caso. El juez indica las normas pertinentes y las interpreta para resolver las controversias presentado por las partes, también usa la doctrinaria de algunos autores para esclarecer alguna ambigüedad u oscuridad, constituyendo el aporte doctrinario en base al estudio del tema.

La Parte Resolutiva o el fallo es aquella parte donde aparece el resultado del convencimiento al que ha llegado el juez luego de haber analizado los actuado en el proceso, aquí el juez declara el derecho que corresponde a la parte vencedora, también se indica el plazo de su cumplimiento salvo su impugnación. Adicionalmente puede indicarse sobre las costas y costos del proceso, multas y disponer de oficiar a alguna dependencia para la ejecución del fallo. Por tanto, este sería la parte más importante, declarar el derecho que corresponde a las partes.

Ahora bien, teniendo presente que la sentencia es la parte más importante del proceso, resulta crucial que en la elaboración de la sentencia se cumplan con ciertos requisitos de rigor para que la misma cuente con el estándar de calidad, estos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 70° de la Ley de la Carrera Judicial, por lo tanto, una sentencia para ser de buena calidad debe contener los siguientes criterios:

Primer criterio: La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición.

Segundo Criterio: La coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza.

Tercer criterio: La congruencia procesal; y

Cuarto criterio: El manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma”.

La mencionada ley estableció estos criterios los mismos que entraron en vigor el 18 de octubre del 2008. En tal contexto el ex Consejo Nacional de la Magistratura, al evaluar la ratificación de los magistrados el año 2014 emitió la Resolución N° 120-2014-PCNM, donde pasó a desarrollar el artículo 70° de la ley de la Carrera Judicial y estableció como precedente vinculante obligatorio la misma que mantiene su vigencia a la fecha. Cuyos criterios deben entenderse de la siguiente manera:

El primer criterio: “Comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición”:

Debe identificar el tipo del problema a resolver y describirlo adecuadamente; el problema podría ser de fijación de los hechos materia de cuestión, problema de probanza, de interpretación o de calificación jurídica; también se debe identificar el caso respecto a su complejidad, fácil, difícil, o trágico.

El segundo criterio: “coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza”:

Toda resolución debe guardar coherencia desde una perspectiva lógica, respetar los principios lógicos. Esto es realizar un correcto procedimiento deductivo (justificación interna) de las premisas fácticas o normativas.

Carecerá de solidez aquella argumentación que no se pronuncie sobre las pretensiones de las partes tanto para refutar acoger como validas y razonables. Toda decisión motivada debe cumplir con el principio de completitud, sin ser sobreabundante debe ser claro y breve.

El tercer criterio: “Congruencia Procesal”:

El cumplimiento de este criterio se verificará a partir de la comparación de la parte decisoria, con la pretensiones o alegaciones de las partes realizadas durante la etapa postulatoria, pronunciándose sobre todas estas pretensiones.

El cuarto criterio: “Manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma”:

Aquí se debe evitar consignar citas sin relevancia o innecesarias. El uso de la jurisprudencia es para respaldar un discurso o un debate

sobre un hecho o de un texto legal o para aplicar una institución dogmática a un caso que carece de regulación.

Si bien es cierto que el precedente vinculante mencionado fue dado por el Ex Consejo Nacional de la Magistratura, el mismo no ha perdido vigencia, menos ha sido derogado, por el contrario, mediante Resolución N° 590-2021-JNJ de fecha 24 de septiembre del 2021 expedida por la Junta Nacional de Justicia, fue ratificado. Motivo por el cual, tales criterios se tendrán presente al momento de presentar los resultados y la discusión de nuestra investigación.



### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

Es una investigación con enfoque cualitativo, al respecto, (Monje Álvarez, 2011, pág. 109), nos ilustra que las investigaciones de naturaleza cualitativa no cuentan con un manejo estadístico, por estar enfocados en el proceso y no en el resultado. Efectivamente, en el análisis de las sentencias, se ha tenido en cuenta el proceso de interpretación, argumentación, justificación o comprensión del problema, con respecto a la parte resolutive de la sentencia.

Respecto al diseño, (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) pag.159, señalan que el Diseño No Experimental, así como el Diseño Transversal o Transeccional, consiste en obtener datos en un solo momento sin intervención del investigador, sin el direccionamiento de las variables.

#### **3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.**

**Pregunta de investigación:** Las Sentencias emitidas en el año 2019 por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash, ¿cumple con los criterios establecidas en el Art. 70° de la Ley N° 29277 Ley de la Carrera Judicial?

El Objetivo general fue demostrar si las sentencias emitidas en el año 2019 por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash, cumplen con los estándares de calidad establecidas en el Art. 70° de la Ley N° 29277 Ley de la Carrera Judicial.

**Objetivos específicos:**

- Desarrollar los criterios de calidad de las sentencias establecidas en el Art. 70° de la Ley N° 29277 Ley de la Carrera Judicial.
- Verificar el cumplimiento de los criterios de calidad en las sentencias emitidas por el primer Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash, en el año 2019.

### **3.3. Escenario de estudio:**

El estudio estuvo enmarcado en la Capital del Departamento de Ancash.

### **3.4. Participantes:**

Según el modelo de estudio, es un estudio de casos, razón por el cual la investigación no requirió de participación de sujetos de estudio, solamente participando en calidad de observador de la realidad la suscrita.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:**

Según (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014), las técnicas e instrumentos de la investigación son medios a través del cual se obtiene los datos.

Se aplicó la técnica de la observación y como su instrumento la guía de evaluación del expediente, teniendo presente para la calidad de las sentencias los indicadores: señalados en las subcategorías que anteceden.

### **3.6. Procedimiento:**

Se comprendió en tres etapas: primero se elaboró la guía de evaluación de expedientes, en base a ello para evaluar y obtener los resultados de cada expediente según los indicadores; seguidamente se pasó a validar el mencionado instrumento con el apoyo de tres expertos en el tema; y, finalmente la información reunida en la guía de evaluación se plasmó en el trabajo de investigación. De esta manera presentando los resultados y en base a ellos se elaboró las conclusiones y las respectivas recomendaciones.

### **3.7. Rigor científico:**

La confiabilidad y el rigor del trabajo, tiene su basamento en el uso correcto de los instrumentos de recolección de datos, por tanto, se dio uso a la técnica de la observación cuyo instrumento fue la guía de evaluación de los expedientes; instrumento que fue validado por tres expertos en la materia, de

esta manera otorgando el rigor de cientificidad, dando confiabilidad, validez y objetividad de la información obtenida.

### **3.8. Método de análisis de datos**

El procedimiento de la investigación inició con la observación de la realidad problemática, recolección de la información relevante para el estudio y el análisis respectivo. Contando como unidades de análisis 10 sentencias expedidas durante el año 2019 por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Huaraz.

### **3.9. Aspectos éticos**

En el aspecto ético priorizamos la originalidad de la investigación, con el apoyo del programa informático turnitin facilitado por la propia universidad, cuyo resultado de la calificación es de riesgo bajo, considerado esta calificación como trabajo eficiente para la universidad, además teniendo presente las citas bibliográficas de acuerdo con el sistema APA, respetando de este modo los derechos de los autores citados en el presente trabajo de investigación, tesis.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Conforme a los objetivos planteados, cumplimos con presentar los resultados de nuestra investigación, los mismos que serán contrastados con las bases teóricas. Es de precisar que como objetivo general nos planteamos demostrar si las sentencias emitidas en el año 2019 por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Huaraz cumplían con los estándares de calidad establecidas en el Art. 70° de la Ley N° 29277 Ley de la Carrera Judicial.

A fin de dar luces y concretizar el objetivo general, además, se planteó dos objetivos específicos 1) Desarrollar los criterios de calidad de las sentencias conforme al artículo 70 de la Ley de la Carrea Judicial y 2) Verificar si el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Huaraz al emitir sus sentencias tiene en cuenta tales criterios de calidad.

Respecto al primer objetivo específico, se cumplió en desarrollar los criterios de calidad de las sentencias al desarrollar las bases teóricas de la presente investigación y por su parte para analizar o evaluar el cumplimiento de tales criterios se obtuvo diez sentencias y a continuación, presentamos el resultado de la evaluación realizada a cada uno de estos expedientes.

##### 1. Exp. N° 00291-2014-13-0201-JR-PE-01

Evaluación de cumplimiento del primer criterio: comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición.

En la comprensión del problema jurídico el juzgador debe de identificar y describir el tipo de problema a resolver, es decir, si es un problema de fijación de los hechos materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica, también, debe identificar si en un caso fácil, difícil o trágico para así desarrollar una mayor o menor argumentación jurídica; y, sobre la claridad de su exposición se debe evaluar el orden, la claridad y el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico que usó el juzgador al emitir la sentencia.

Según la sentencia el tipo de problema a resolver fue el de la fijación de los hechos materia de discusión y el de la calificación jurídica, por lo que se fijó en la sentencia los siguientes puntos controvertidos:

*“Determinar si durante la intervención quirúrgica de lipoescultura, el médico (imputado) le causó lesiones internas puntiforme de 0.2cm de diámetro en parte posterior externa de la [a]orta abdominal, con pequeños coágulos sanguíneos circundantes a nivel de la novena vertebra dorsal, herida causadas a niveles de los vasos”.*

*“Determinar si el sangrado a nivel del peritoneo, en cavidad torácica en dos mil ochocientos centímetros cúbicos que finalmente ha ocasionado en la paciente un shock hipovolémico, causándole la muerte a la agraviada Z.M.R.V.”*

*“Determinar si la calificación jurídica, conjuga con la imputación dentro del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio culposo por inobservancia de reglas de profesión, previsto en el segundo párrafo del art. 111 del código penal”.*

El juzgador cumplió con identificar y describir el problema a resolver.

Respecto al nivel del caso se debe identificar si el caso a resolver es un caso fácil, difícil o trágico, pero para ello es importante saber cuándo estamos frente a este tipo de casos. Según (Vázquez Sánchez , 2006) un caso es fácil, cuando su solución resulta de una aplicación mecánica, no existe problema teórico sobre el tema y el ordenamiento jurídico cuenta con una respuesta, para su solución bastando realizar un silogismo jurídico adecuado. Será difícil, cuando existe la posibilidad de más de una respuesta correcta dentro de los márgenes permitidos por el derecho positivo o cuando las formulaciones jurídicas son ambiguas o los conceptos que expresan son vagos, poseen textura abierta, el derecho es incompleto, no hay consenso acerca de la resolución en la comunidad de juristas y requieren para su solución de un razonamiento basado en principios y la solución involucra necesariamente juicios morales. Por último, serán trágicos cuando, en relación con el mismo no cabe encontrar una

solución que no sacrifique algún elemento esencial de un valor considerado como fundamental desde el punto de vista jurídico o moral. La adopción de una decisión en tales supuestos no significa ya enfrentarse con una simple alternativa, sino con un dilema.

En el expediente analizado, el magistrado no identifica si está frente a un caso fácil, difícil o trágico. Se sabe que las discusiones que requieren mayor nivel de argumentación se realizan en instancias superiores, especialmente al plantear una casación. Como el análisis de los expedientes pertenece a un Juzgado de Primera instancia al parecer no fue necesario identificar el nivel del problema.

También dentro del primer criterio se debe evaluar el orden, la claridad y el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico que usó el juzgador al emitir la sentencia.

El artículo 394 del Código Procesal Penal señala el orden que debe seguirse al construirse una sentencia penal, sin embargo, la sentencia materia de análisis tomó de manera parcial la estructura señalada en la norma procesal penal.

Respecto a la claridad, existen ciertos párrafos en la sentencia que no son claros del todo, por ejemplo, los que transcribimos a continuación: “Determinar si el sangrado a nivel del peritoneo, en cavidad torácica en dos mil ochocientos centímetros cúbicos que finalmente ha ocasionado en la paciente un shock hipovolémico, causándole la muerte a la agraviada Z.M.R.V.” Una redacción más clara sería: “Determinar si el sangrado de dos mil ochocientos centímetros cúbicos hallados en el peritoneo ha ocasionado la muerte por shock hipovolémico a la agraviada”.

Otro párrafo: *“La imputación efectuada en la acusación fiscal y no corroboración en el desarrollo del proceso a la luz de las pruebas actuadas durante el proceso. Una redacción más clara de la misma sería: “La imputación efectuada por el fiscal no fueron corroboradas con las pruebas actuadas durante el desarrollo del juicio oral.”*

En su aspecto formal, debe haber cuidado en la redacción del documento, esto es, el correcto uso de la ortografía y las puntuaciones. En la sentencia se advierte cuantiosa omisión de acentuación de las palabras, faltó colocar la rayita oblicua denominada tilde, como también se halló paginas completas de un solo párrafo.

Respecto al uso del lenguaje coloquial y jurídico, sobre el uso del lenguaje coloquial es de precisar lo siguiente, que no debemos confundir con el lenguaje vulgar, este último tiene una connotación transgresora y apela al vulgarismos contextualizada en ambientes de poca formación, mientras el lenguaje coloquial se caracteriza por ser mayoritariamente oral, improvisado, expresivo, su presencia es frecuente en los juicios orales, especialmente en la respuesta del acusado y los testigos al ser examinados.

En la sentencia que venimos analizando, tantos los testigos como el acusado, cuentan con formación profesional en ramas de la medicina por tanto el lenguaje que usaron en juicio son lenguajes técnicos y formales y no coloquiales, por tanto, no hallamos el uso del lenguaje coloquial relevante en el presente expediente.

Por su parte el lenguaje jurídico es bastante técnico y especializado, lo que ayuda la comprensión entre los operadores de justicia, a continuación, se presenta un pequeño extracto de la sentencia donde se usa el lenguaje jurídico: *“La imputación efectuada en la acusación fiscal y no corroboración en el desarrollo del proceso a la luz de las pruebas actuadas durante el proceso”. Las imputaciones no se corroboran, se prueban; las pruebas son los que se corroboran entre sí. Tampoco las imputaciones se prueban durante todo el desarrollo del proceso, sino en la etapa del juicio oral, al indicarnos que no fueron corroborados durante el desarrollo del proceso, el juzgador hace el uso inadecuado del lenguaje jurídico, confunde el “desarrollo del proceso” con el “desarrollo del juicio oral”.* El uso del término proceso en el lenguaje jurídico, especialmente en derecho procesal penal es un término genérico que abarca tanto el proceso investigativo, el proceso intermedio y de juzgamiento.

Evaluación del segundo criterio: La coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza.

Respecto a la coherencia lógica, el de precisar que coherencia en la relación lógica y adecuada entre las partes que conforman una totalidad. En el expediente se advierte relación de una parte con los otros, o sea, la concatenación de los argumentos de un párrafo con los demás, sin embargo, se observa una sobreabundante información al fundamentar determinados hechos, el cual contraviene el principio de completud y lo necesario.

Por otra parte, se advierte en la sentencia la solidez de la argumentación sobre la tesis de la defensa que acepta, refutando con contundencia la tesis de la fiscalía. Al respecto, veamos los siguientes extractos de la sentencia.

*“Los debates orales han determinado la imposibilidad física que se haya producido lo señalado en la acusación, pues los propios peritos han determinado que no existió perforación en la aorta y no existe ninguna perforación interna de otros órganos que hayan sido provocados durante la operación”.*

*“No se determinó si el sangrado a nivel del peritoneo, en cavidad torácica en dos mil ochocientos centímetros cúbicos que finalmente ha ocasionado en la paciente un shock hipovolémico, causó la muerte a la agraviada, por ello se concluye que no es posible el ingreso de la cánula a dicha cavidad por no encontrar el trayecto y el compromiso de otros órganos, la que descarta la postura de la acusación”.*

*“El shock hipovolémico tiene características clínicas como son baja de la presión arterial, gradual y sostenida, taquicardia, o aumento de la frecuencia cardíaca, aumento de la frecuencia respiratoria entre otros, síntomas que no se evidencian en la historia clínica y en la hoja de monitoreo anestesiológico. Así como el tiempo corto transcurrido de la operación hasta el paro cardíaco súbito [suscitado]”.*



*“El sangrado que se encontró en la agraviada no se originó en ninguna acción efectuada durante la operación de lipoescultura y como se señaló en los debates orales se originó en otras causas, el sangrado presentaba características que se relacionan con la maniobra de resucitación, debido a que no presentaba coagulación y ello, es característica de un sangrado perimorten o posmorten”.*

*“La Fiscalía ha indicado que el sangrado se produjo en la aorta, pero ese hecho está completamente descartado, (...) no ha indicado de qué manera se perforó un vaso – aorta – con un objeto contundente sin filo, ni punta como es la cánula a un vaso de gran calibre”.*

Entre otros argumentos. Como se observa, se refutó la versión de la fiscalía y se acogió la tesis de la defensa.

Evaluación del tercer criterio: La congruencia procesal.

Para ello es importante saber a qué nos referimos con congruencia procesal. Según el Tribunal Constitucional (STC 1300-2022-HC, fundamento 27) es la necesaria identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dicta la sentencia y el contenido de la acusación y obliga al órgano judicial pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables.

En la Sentencia se resolvió absolver de la acusación fiscal al procesado por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo, previsto en el segundo párrafo del artículo 111 del código penal y se ordenó remitir copias al ministerio público a fin de investigar a quien resulten responsables del delito de atentado contra documentos que sirvan de prueba en el proceso, respecto a la destrucción de las cánulas incautadas.

La acusación fiscal tuvo como antecedente los siguientes hechos, el 08 de febrero del 2014 la agraviada Z.M.R.V. se constituyó al domicilio del acusado con la finalidad de solicitarle que le realice una lipoescultura por exceso de grasa que tenía tanto en la cintura como en el abdomen, lo que motivó que el

médico le entregue las órdenes para que se realice las evaluaciones preoperatorias. Presentado los documentos, se fijó para el 15 de febrero del 2014 la intervención quirúrgica. Siendo las 14:30 horas del mencionado día, se procedió suministrarle anestesia regional raquídea, iniciándose la operación a las 14:45 horas aproximadamente.

Como hecho concomitante o hecho concreto atribuido al acusado fue, que durante la intervención quirúrgica de lipoescultura, le causó lesiones internar a la agraviada consistentes en: lesiones puntiforme de 0.2 cm de diámetro en pared posterior externa de aorta, con pequeños coágulos sanguíneos circundantes a nivel de novena vértebra dorsal, lesiones causadas a nivel de los vasos, esto a causa de una mala praxis del imputado al momento de realizar la infiltración de la cánula propias de una intervención quirúrgica de lipoescultura, lo que ha determinado el sangrado de dos mil ochocientos centímetros cúbicos aproximadamente a nivel del peritoneo, que finalmente ocasionó un shock hipovolémico en la paciente, causando la muerte a la agraviada.

Pretensión fiscal: los hechos imputados por la fiscalía se encuadraron en la comisión del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su forma de homicidio culposo por inobservancia de reglas de profesión, previstos en el segundo párrafo del artículo ciento once del código penal por lo que solicitó una pena de dos años, el cumplimiento de reglas de conducta y la inhabilitación por el mismo plazo de la condena

Pretensión del actor civil: por su parte, la defensa técnica del actor civil estuvo conforme con la acusación fiscal y como reparación solicitó la suma de cinco millones cuatrocientos doce mil novecientos sesenta y dos soles, por haberse cortado la vida de una persona joven, profesional, trabajadora en una sala superior de la corte con aspiraciones de magistrada, sumiendo en una profunda tristeza a sus familiares.

Pretensión de la defensa del acusado: Quien indicó que su patrocinado no incrementó el riesgo permitido, no se le puede imputar objetivamente, ya que

no ha infringido el deber objetivo de cuidado, es decir ha tomado todas la precauciones anteriores y posteriores a la intervención, de tal suerte que el resultado muerte se trató de un resultado imprevisible por lo que solicitó la absolución de su patrocinado.

De los anteriores se advierte que el contenido de la acusación por el delito de homicidio culposo, guarda identidad entre el hecho delictivo sobre el que dictó la sentencia absolutoria, acogiendo se este modo la pretensión de la defensa del acusado, además, según estableció el Tribunal Constitucional en el fundamento 27 de la STC 1300-2002-HC el principio de congruencia procesal obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postulados por los justiciables, sin embargo, la parte decisoria de la sentencia omitió pronunciarse sobre la pretensión de la parte civil.

Por último, la evaluación del cuarto criterio: el manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma.

Al citar una jurisprudencia el juzgador debe evitar el uso de jurisprudencias innecesarias o carentes de relevancia, estos deben servir para respaldar algún debate sobre un supuesto de hecho o de un texto legal o la aplicación de una institución dogmática a un caso no regulado expresamente.

Revisado la totalidad de la sentencia, se advirtió el uso de una Jurisprudencia del Tribunal Constitucional relacionado con la presunción de inocencia, expediente N° 3312-2004-AA/TC, en el cual se había expresado que la presunción es un principio y a la vez un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en doble sentido en todas la etapas del proceso, uno como regla de tratamiento de que el sometido al proceso es inocente y dos como una regla de juicio en el ámbito probatorio, conforme al cual la prueba debe ser suministrada por el acusador, imponiéndose la absolución si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

Si bien es cierto que el Juzgador llegó al convencimiento que el acusado no cometió el delito de homicidio culposo por inobservancias de reglas de profesión, sin embargo, quedó con las dudas sobre la causa de la muerte de la agraviada, si bien es cierto determinó que la causa de la muerte no fue como consecuencia de un shock hipovolémico, sino de manera súbita; pero no llegó a probarse la causa de la muerte súbita, esto se habría ocasionado por el suministro de la anestesia u otras causas. Tampoco se llegó a probar el origen del sangrado de dos mil ochocientos metros cúbicos hallados en el peritoneo, sino como una posible causa las acciones de resucitación.

Como se observa, resulta irrelevante el uso de la jurisprudencia citada como apoyo de la presunción de inocencia. La duda del juez no surge respecto a la autoría del acusado, sino sobre la causa de la muerte. Se ha determinado la insuficiencia probatoria respecto a la causa de la muerte, pero quedó esclarecida que dicha causa no fue por inobservancia a las reglas de profesión.

## 2. Expediente N° 00251-2018-48-0201-JR-PE-01

Evaluación de cumplimiento del primer criterio: comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición.

Como referimos en líneas precedentes, en la comprensión del problema jurídico el juzgador debe de identificar y describir el tipo de problema a resolver e identificar si en un caso fácil, difícil o trágico. Respecto de la claridad de su exposición se debe evaluar el orden, la claridad y el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico que usó el juzgador al emitir la sentencia.

Según la sentencia el tipo de problema a resolver esta vez fue el de probanza, determinar sin el acusado fue el que casó las lesiones físicas por violencia familiar, al respecto el Juzgador indica:

*“Se ha acreditado que la persona de E.L.B.M. el día 23 de setiembre del 2017, presentaba lesiones traumáticas recientes producidos por agente contuso de superficie áspera, conforme se desprende del Certificado Médico Legal N°*

*007970-VFL, hecho que no ha sido cuestionado, por cuanto el punto controvertido radica en determinar quién produjo las lesiones”.*

Por lo que se ha cumplido con identificar y describir el tipo de problema a resolver, cumpliéndose de esta manera con la primera parte del primer criterio de calidad exigida; sin embargo, el magistrado no identificó si está frente a un caso fácil, difícil o trágico; pero como las sentencias materia de análisis pertenece a un juzgado de primera instancia y por la naturaleza del delito, ni siquiera se encuadra en un tipo de caso complejo, mucho menos será catalogado como un caso difícil o trágico.

También dentro del primer criterio se debe evaluar el orden, la claridad y el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico que usó el juzgador al emitir la sentencia.

Como se indicó precedentemente, en el artículo 394 del Código Procesal Penal se ha precisado el orden que debe seguir las sentencias en su redacción, pero como se podrá advertir, el orden establecido en la sentencia difiere de la orden exigida según el Código Procesal Penal, diferenciándose incluso con la primera sentencia que ya se analizó.

Respecto a la claridad, esta vez no se advirtió en la evaluación de la sentencia, oscuridad o falta de claridad, pero sí páginas enteras redactadas en un solo párrafo, el cual vulnera las reglas de una buena redacción. Según (Muñoz Alonso, G, 2022) uno de los errores más comunes son los párrafos-lata, que consiste en aquellos párrafos muy largos que ocupan en ciertas ocasiones incluso páginas completas, lo que se advierte que ha ocurrido en la redacción de la sentencia.

Respecto al uso del lenguaje coloquial se precisó líneas arriba de no confundir con el lenguaje vulgar, este último transgrede al lenguaje y apela al vulgarismo los mismos que se dan en contextos de carencia de formación, mientras el lenguaje coloquial se caracteriza por ser mayoritariamente oral, improvisado,

expresivo, su presencia es frecuente en los juicios orales, especialmente en la respuesta del acusado y los testigos al ser examinados.

En la sentencia que venimos analizando, se observa una adecuada transcripción del lenguaje coloquial utilizado por el acusado al responder las preguntas en juicio, como muestra de ellos se transcribe un extracto de la sentencia.

*“(...) indicó que la supuesta agraviada en un primer momento le propuso fingir una relación lo cual se tiene en la conversación del Facebook”.*

Del mismo modo transcribimos parte de la declaración de la agraviada otorgadas en juicio.

*“(...) a esta persona lo conoció en la universidad en el año 2015 cuando cursaba el tercer ciclo, es así que cuando formaron grupos empezaron a salir primero como compañero y luego como enamorados”.*

Por su parte, el lenguaje jurídico es bastante técnico, especializado y preciso, lo que ayuda en la comprensión de los operadores de justicia, a continuación, se presenta un pequeño extracto de la sentencia donde se usa el lenguaje jurídico: *“(...) encontrándose proscrita la responsabilidad objetiva, es decir la culpabilidad por el resultado de una acción y al no haberse generado certeza ni convicción en el juzgador con respecto a la tesis planteada por el Ministerio Público, corresponde emitir una sentencia absolutoria”.*

Así en la presente sentencia se observa el uso adecuado del lenguaje coloquial y jurídico.

Evaluación del segundo criterio: la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza.

Respecto a la coherencia lógica, el de precisar que coherencia en la relación lógica y adecuada entre las partes que conforman una totalidad. En la sentencia se advierte la concatenación de los argumentos de un párrafo con los otros, y suficientes argumentos para tomar la decisión que corresponda, cumpliéndose de esta forma con el principio de completud exigido.

Por otra parte, se advierte en la sentencia la solidez de la argumentación sobre la tesis de la defensa que acepta, refutando con contundencia la tesis de la fiscalía. Al respecto, veamos los siguientes extractos de la sentencia.

*“(...) durante el desarrollo del juicio oral no se ha podido acreditar de modo incontrovertible la autoría de quien habría ocasionado las lesiones descritas, pues solo se tiene la versión de la agraviada, que además no fue persistente ni verisímil con su sindicación hacia el imputado, más por el contrario se puedo evidenciar contradicción e inconsistencias en su manifestación”.*

*“(...) dijo que el acusado le agredía psicológicamente al referirse hacia elle con palabras soeces; empero, dicha versión no ha sido corroborada, por el contrario con el documental consistente en las conversaciones (...) vía Messenger se ha podido evidenciar de manera objetiva que era la agraviada quien amenazaba al acusado e incluso empleaba términos racistas y discriminatorios”.*

*“(...) se actuó como prueba documental el rol del personal de la Oficina Regional de inteligencia con el cual se evidencia que el acusado estuvo en su centro de trabajo las ocho horas del veintitrés de septiembre del dos mil diecisiete”.*

Entre otros argumentos, acogiendo la versión de la defensa del acusado, refutando de este modo la versión de la fiscalía.

Evaluación del tercer criterio: la congruencia procesal.

Como ya nos ilustramos líneas arribas, la congruencia procesal es la necesaria identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dicta la sentencia y el

contenido de la acusación y obliga al órgano judicial pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables.

En el caso, el Juzgador absolvió al procesado del delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones por violencia familiar en agravio de E.L.L.M., previsto en el artículo 122-B, primer párrafo del Código Penal.

La acusación fiscal tuvo como antecedente los siguientes hechos, el día 22 de setiembre del 2017 a las 23.45 horas la agraviada se hallaba durmiendo en el interior de su domicilio, cuando el acusado aprovechando la situación sentimental que habían sostenido, ingresó a su domicilio para increparle el motivo por el cual venía saliendo con otra persona, siendo que el denunciado le coge fuerte de los brazos y le empuja hacia la cama y se ubica sobre ella, le presiona sus extremidades y le propina varias cachetadas en el rostro, ella en su defensa le propina también una cachetada, él le agarra y le frota fuerte las orejas, ella trata de defenderse, es así que el acusado va a la cocina y regresa con un cuchillo en la mano diciendo “ahora me vas a conocer”, donde la agraviada asustada le dice “no, no, no vamos a conversar” por lo que devuelve el cuchillo y al volver la empuja nuevamente hacia la cama y le agarra con ambas manos a la altura del cien, ella la empuja y el le dobla la muñeca con fuerza en unos minutos más el denunciado se cansa y se duerme. En la madrugada la agraviada se escondió en el baño hasta que se fue el acusado.

Pretensión fiscal: La Fiscalía solicitó que se le imponga al acusado un año y seis meses de pena efectiva como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 108-B primer párrafo numeral uno del mismo cuerpo normativo.

Pretensión del actor civil: por su parte, el actor civil estuvo conforme con la acusación fiscal y solicitó la suma de diez mil soles en total como reparación, cinco mil soles por los gastos en la adquisición de los medicamentos y cinco mil soles por lucro cesante al verse impedido continuar con sus labores.



Petición del abogado del acusado: Indicó que la supuesta agresión física y psicológica a la agraviada devienen en falso, la denuncia obedece a actos de venganza por haber terminado de mala forma, a través de discusiones una corta relación sentimental que habían mantenido. El día 23 de setiembre del año 2017 su patrocinado se encontraba laborando desde las 8:00 de la mañana en su condición de policía en el Área de la Oficina de Inteligencia de la PNP y no estuvo en el lugar de las ocurrencias y solicita absolver a su patrocinado.

De los anteriores se advierte que el contenido de la acusación por el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar guarda identidad con el hecho delictivo sobre el que dictó la sentencia absolutoria, acogiendo se este modo la pretensión de la defensa del acusado. Además, el principio de congruencia procesal obliga al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables, sin embargo, la parte decisoria de la sentencia omitió pronunciarse sobre la pretensión de la parte civil.

Por último, la evaluación del cuarto criterio: el manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma.

Vale recordar que el juzgador debe evitar el uso de jurisprudencias innecesarias o carentes de relevancia, estos deben servir para respaldar alguna discusión de un supuesto de hecho o de una norma o la aplicación de una institución dogmática a un caso no regulado expresamente.

Revisado la totalidad de la sentencia no se advirtió uso de jurisprudencias como apoyo de justificación para resolver el presente caso.

### 3. Expediente N° 01682-2017-19-0201-JR-PE-02

Evaluación del primer criterio: comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición.

En la comprensión del problema jurídico el juzgador identificó y describió el tipo de problema a resolver, esto es, determinar si la pretensión del Ministerio Público corresponde a la imputación, dentro de los hechos narrados; conforme se advierte de los siguientes párrafos.

*“(...) la Fiscalía ha postulado su pretensión que el acusado en el procedimiento administrativo de la licencia de funcionamiento ha realizado una declaración o hecho de falso contenido que afectó la correcta administración de justicia en torno al procedimiento administrativo”. Por su parte;*

*“la Defensa técnica del acusado manifiesta que su patrocinado en ese momento se venía dedicando a la venta de partes, piezas, accesorios para vehículos automotores y la venta al por menor de artículos de ferretería, actividades comerciales que estaban propiamente declarados toda vez que ésta era las actividades que realizaba en su domicilio [y] en ningún momento ha realizado una falsa declaración”.*

Por tanto, se debe;

*“Determinar si la pretensión del Ministerio Público corresponde a la imputación, dentro de los hechos narrados (...)”.*

Como se observa, el juzgador cumplió con identificar y describir el problema a resolver.

Respecto al nivel del caso se debe identificar si el caso a resolver es un caso fácil, difícil o trágico. Como la sentencia pertenece a un juzgado de primera instancia y por la naturaleza misma del delito examinado, estaríamos frente a un caso fácil, lo que no ha sido precisado por el Juzgador.

También dentro del primer criterio se debe evaluar el orden, la claridad y el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico que usó el juzgador al emitir la sentencia. Respecto a la orden, como indicamos líneas arriba la secuencia que debe seguir una sentencia está establecida en el artículo 394 del Código

Procesal Penal. Sin embargo, en la sentencia materia de análisis hallamos secuencias diferentes e incompletas a lo exigido por el Código Procesal Penal.

Respecto a la claridad. En esta sentencia al igual que en la anterior no se advirtió oscuridad o falta de claridad, también se advierte una adecuada construcción de párrafos con cohesión y coherencia entre ellos.

Respecto al uso del lenguaje coloquial y jurídico, en la transcripción de las manifestaciones del acusado, agraviado y testigos advertimos el uso adecuado del lenguaje coloquial, a continuación, transcribimos un extracto de la sentencia.

*“[manifestó el acusado] (...), que si le dieron la licencia por dos rubros, que son: la venta de autopartes y venta de materiales de ferretería. Asimismo, refiere que sí presentó una segunda declaración jurada, con fecha 05 de setiembre del 2016, ya quitando en el rubro que no era posible y sólo por los dos que recomendaron. (...) antes solicitó la licencia por tres rubros, pero no lo aceptaron”.*

Por otra parte, se advierte en la sentencia un adecuado uso del lenguaje jurídico, como muestra presentamos un extracto de este:

*“(...) en cuanto a la imposición de la reparación civil esta debe contener la reparación del daño causado y deberá tutelar el bien jurídico, del mismo modo deberá tenerse en cuenta los ingresos del acusado, siendo ello así deberá imponerse una reparación civil prudente y razonable en proporción al daño y perjuicio ocasionado a la agraviada”.*

Evaluación del segundo criterio: la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza.

La coherencia lógica es la relación lógica y adecuada entre las partes que conforman un todo. En la sentencia se observa una relación lógica y coherente

de los párrafos y estos con respecto a los demás partes que conforman la sentencia.

Por otra parte, se advierte en la sentencia una aparente solidez de la argumentación sobre la tesis de la fiscalía que acepta, refutando la tesis de la defensa. Al respecto, veamos los siguientes extractos de la sentencia.

*“Se ha acreditado que el acusado presentó el 05 de setiembre del 2016 una nueva solicitud, consignando solo dos rubros y dejando de lado el rubro de doblado de acero; motivo por el cual se le concedió la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 2009-13722. (...), el acusado estaba obligado a dedicarse solo a dos rubros, sin embargo, ello no fue así. Por la queja ... de la vecina se llevó a cabo la fiscalización y al advertir el incumplimiento por parte del acusado, se dispuso la clausura total del establecimiento”.*

*“se tiene el Acta de Fiscalización (...), en la que se evidenció la presencia de dos trabajadores soldando latería, así como la maquinaria de soldar, taladro, cortadora, dobladora de plancha de tubo, (...), por lo que no se sinceró, con el pedido de la licencia de funcionamiento de su negocio por ende faltando a la verdad en un procedimiento administrativo”.*

*“(...) de los hechos señalados precedentemente, se tiene acreditado que el acusado L.C.M.R., de manera dolosa hizo una falsa declaración en procedimiento administrativo, para la obtención del licencia de funcionamiento a sabiendas que su verdadera actividad era relacionado a las estructuras metálicas, presentó dichas solicitudes en los cuales no incluía dicha actividad, con la finalidad de sorprender a la administración pública y lograr que se emita la licencia de funcionamiento, para así escudarse en la misma”.*

Entre otros argumentos, de los cuales no se advierte que el Juzgador haya precisado claramente cuando estaríamos ante la Comisión del Delito de Falsa declaración en Procedimiento Administrativo. Como sabemos, el delito materia de juzgamiento es un delito de la familia de los Delitos Contra la Administración

de Justicia – Delitos Contra la Función Jurisdiccional, tipificado en el Art. 411 del Código Penal; por tanto, en la sentencia de debió dejar aclarado tal punto.

Como dice (Valle Odar, 2022) la casuística muestra con regularidad que se realiza un análisis superficial sobre los elementos de este delito, tanto para imputar cargos y por quien finalmente resuelve. Convirtiéndose en debates meramente probatorios y no de la tipicidad. Situación que corrobora la presente sentencia.

Por su parte (Moreno Nieves, 2022) señala que no en todo procedimiento administrativo se puede cometer el delito de falsa declaración, por ello es obligatorio verificar que se trata de un procedimiento administrativo litigioso, como fue establecida por la Corte Suprema en el expediente A.V. 08-2008, caso Congresista José Oriol Anaya Oropeza, Recurso de Nulidad 77-2013-JUNIN (28-11-2013) entre otros. Quedando claro que para la Corte Suprema el procedimiento administrativo típico del artículo 411° del Código Penal, debe tener naturaleza contenciosa.

Siendo así, el Juzgador a fin de tipificar adecuadamente los hechos, no exigió precisar a la fiscalía dentro de cuál de los tres procedimientos administrativos se habría realizado la falsa declaración. Ni la defensa advirtió ello. Según indica (Moreno Nieves, 2022) estos tres procedimientos administrativos son: a) Los de aprobación automática, b) los de evaluación previa y c) Los procedimientos administrativos especiales y según (Valle Odar, 2022) el tipo de procedimiento al que alude el tipo penal no puede ser otra que los procedimientos trilaterales o contenciosos dada su naturaleza litigiosa, los cuales pertenecen a los procedimientos administrativos especiales.

De todo lo manifestado, se advierte una afectación al principio de completud, el juzgador a resuelto de manera incompleta, sin tener en cuenta el elemento del tipo precisada en las jurisprudencias de la Corte Suprema, esto es la litigiosidad.

Evaluación del tercer criterio: La congruencia procesal.

Para ello es importante saber a qué nos referimos con congruencia procesal. Es la necesaria identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dicta la sentencia y el contenido de la acusación y obliga al órgano judicial pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables.

En la Sentencia se resolvió condenar al procesado por el delito de Falsa Declaración en el Procedimiento Administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz, imponiendo un año de pena y por reparación civil la suma de Quinientos Soles. Inhabilitar al sentenciado por el plazo de un año para ejercer por cuenta propia o intermedio de terceros, comercio, arte o industria en el rubro de doblado de acero y a fines para uso industrial, conforme con el artículo 36 del Código Penal.

Los hechos materia de acusación fueron que el día 06 de setiembre del 2016 el acusado tramitó ante la Municipalidad Provincial de Huaraz una licencia que autorice el funcionamiento de su actividad industrial de soldadura y otros al que se dedicaba, sin embargo, al no obtener autorización por estar prohibido en la zona, ideó otras actividades de fachada, negocios para los cuales logro obtener su licencia de funcionamiento a pesar de que en su local venía funcionando principalmente la actividad de soldadura industrial.

Pretensión fiscal: los hechos imputados por la fiscalía se encuadraron en la comisión del Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal por lo que solicitó un año con diez meses y quince días de pena y como reparación civil la suma de quinientos soles y la clausura definitiva del local comercial.

Pretensión del abogado del acusado: Esta parte indicó que su patrocinado se dedica a la venta de autopartes y ferretería y de su oficio que es la soldadura y no está impedido de realizar actividades de su oficio dentro de su vivienda, para formalizar estas actividades acudió a la Municipalidad Provincial de Huaraz y por tanto no habría cometido el delito atribuido y posterior a ello conforme a su oficio formalizó su negocio de soldadura como persona natural, solicitando por

ello la absolución de su patrocinado o en su defecto una reserva de fallo condenatorio.

Si bien es cierto se advierte que el contenido de la acusación por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, guarda identidad entre el hecho delictivo sobre el que dictó la sentencia condenatoria, acogiendo de este modo la pretensión penal y civil de la fiscalía; sin embargo, persisten las deficiencias de argumentación por incompletas al no haberse abordado en su integridad el problema de tipificación, afectándose de este modo al principio de completud, tal como se advirtió líneas más arriba.

Por último, la evaluación del cuarto criterio: el manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma.

Ya sabemos que la aparición de citas jurisprudenciales en las sentencias debe servir para respaldar algún debate o ayudar a la aplicación de una institución a un caso no regulado claramente. En la sentencia se advierte el uso de un Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 donde la Corte Suprema estableció que el proceso penal, acumula obligatoriamente la pretensión civil. Pero sabemos que el objeto del proceso penal es doble, el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92 del Código Penal, por lo tanto, resulta irrelevante el uso del Acuerdo Plenario como apoyo sobre el objeto del proceso penal, ya que no respalda alguna cuestión o la aplicación de alguna institución dogmática nueva. Era necesario el uso de las jurisprudencias para precisar sobre la naturaleza litigiosa del tipo penal descrito en el art 411 del Código Penal, lo que no se ha cumplido.

#### 4. Expediente N° 00692-2018-0-0201-JR-PE-01

Evaluación de cumplimiento del primer criterio:

Se advierte del problema jurídico que el juzgador identificó y describió que el tipo de problema a resolver es la calificación jurídica y de pruebas en su vertiente de insuficiencia probatoria, siendo los siguientes:

*“Siendo materia de controversia si se profirió una conducta delictiva por parte de la querellante E.M.T.S.”.*

*“[Determinar que si existen] medios probatorios suficientes para acreditar la comisión del delito de difamación por parte de la querellada”.*

El juzgador cumplió con identificar y describir el problema a resolver

En el expediente analizado, el juzgador no toma en cuenta la magnitud del caso si esta frente a un caso fácil, difícil o trágico, se sobre entiende que es por la naturaleza del delito, ya que el análisis de los expedientes es del Primer Juzgado Penal Unipersonal.

También dentro del primer criterio se debe evaluar el orden, la claridad y el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico que usó el juzgador al emitir la sentencia.

Lo que se puede observar en esta sentencia, es que el magistrado no sigue las pautas establecido en nuestro cuerpo normativo, artículo 394 del Código Penal que es el orden establecido, por lo que se está corroborando con las sentencias ya analizadas.

En cuanto a la claridad, no se advirtió oscuridad o falta de claridad, pero se observa páginas enteras redactadas en un solo párrafo llamado (párrafos-lata) lo cual dificultan el razonamiento y la comprensión al momento de leer la sentencia.

Respecto al uso del lenguaje coloquial esto no se debe confundir con el lenguaje vulgar, el lenguaje coloquial se caracteriza por ser mayoritariamente oral, improvisado, expresivo, su presencia es frecuente en los juicios orales, especialmente en la respuesta del acusado y los testigos al ser examinados.

Con respecto a la sentencia que venimos analizando, la querellante y la querellada son representados por sus abogados defensores que son



encargados de narrar los hechos suscitados en el juicio, por tanto, el lenguaje que usaron son lenguajes técnicos y formales y no coloquiales, por tanto, no hallamos el uso del lenguaje coloquial relevante en el presente expediente.

Por su parte el lenguaje jurídico es bastante técnico y especializado, lo que ayuda la comprensión entre los operadores de justicia, a continuación, se presenta un pequeño extracto de la sentencia donde se usa el lenguaje jurídico: *“(...) no se puede sostener ninguna comisión de delito, por haber sido investigado estos actos en la vía correspondiente y la intervención del aparato estatal a través del Ministerio Público, en tanto los fiscales se han pronunciado por cada uno de los presuntos actos, ya no constituyendo acción de carácter privado, por ende los actos postulados no se adecuan al tipo penal de querrela – difamación, por cuanto el honor de la presunta agraviada no ha sido mellado”*.

Después de haber analizado la presente sentencia se puede decir que es adecuado el uso del lenguaje.

Evaluación del segundo criterio:

Con respecto a la coherencia lógica, al analizar la sentencia se precisa que hay coherencia en la relación lógica y adecuada en el análisis del magistrado al resolver los hechos que han sido materia de imputación, en el expediente hay relación de una parte con los otros, o sea, la concatenación de los argumentos de un párrafo con los demás.

Por otra parte, se advierte en la sentencia la solidez de la argumentación sobre la tesis de la defensa de la querellada que acepta, refutando con contundencia la tesis de la defensa de la querellante. Al respecto, veamos los siguientes extractos de la sentencia.

*“(...) La querellante no ha demostrado con medio probatorio idóneo que acredite, que la querellada haya cometido el delito de difamación en el primer y segundo aspecto, a su vez tampoco ha ofrecido ningún órgano de prueba que corrobore dicho fundamento a fin de afianzar su tesis de imputación (...) el*

*delito de difamación tiene como tipo base en el artículo cuatrocientos dos del Código Penal, por consiguiente, tal hecho no ha sido materia de imputación”.*

*“(…) este despacho, teniendo en consideración este medio de prueba, se acredita que hay intención de evitar cualquier tipo de conflicto, desvirtuando en su totalidad medio probatorio idóneo que acredite la existencia del tipo penal de difamación”.*

Si bien es cierto que el Juzgador llegó al convencimiento que los hechos no se adecuan al delito de querrela, del mismo modo mencionando el tipo base propio del delito de Difamación, indicado que el delito más configuraba como una denuncia calumniosa, sin embargo, quedó aún con las dudas sobre el tipo penal, veamos los siguientes extractos de la sentencia.

*“De tales versiones sustentadas por los sujetos procesales ha de advertirse que resulta dudoso la configuración del delito de difamación en el presente proceso, ya que los medios probatorios ofrecidos en el juicio oral aducen más a la configuración del delito de denuncia calumniosa establecida en el artículo cuatrocientos dos del código penal, mas no el delito de difamación regulada en el artículo ciento treinta y dos del Código Penal”.*

Entre otros argumentos. Como se observa, se refutó la versión de la defensa de la querellante y se acogió la tesis de la defensa de la querellada.

Evaluación del tercer criterio:

Como sabemos, el Tribunal Constitucional (STC 1300-2022-HC, fundamento 27) es la necesaria identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dicta la sentencia y el contenido de la acusación y obliga al órgano judicial pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables.

En la Sentencia se resolvió absolver a la querellada por el delito de difamación, previsto en el segundo párrafo del artículo 132 del código penal.

Hechos del delito, el 29 de diciembre del 2013 la querellante B.A.R.C. ingreso a trabajar como recepcionista en el Hotel Royal Palace, para luego ser despedida sin motivo alguno, acudiendo por tales motivos a la oficina de SUNAFIL, con la finalidad de reclamar sus derechos laborales, donde la denunciada arremetió con palabras agresivas en la oficina SUNAFIL, que dañaron su honor y su buena reputación al sindicarle el adjetivo de ladrona en presencia de todo los trabajadores de SUNAFIL, para luego denunciarla en la Tercera Fiscalía de Huaraz, por varios delitos contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto agravado y falsa denuncia; esta conducta se encuentra prevista y sancionada en el artículo ciento treinta y dos segundo párrafo del Código Penal. Es así, que su abogado defensor de la querellante, señala que dichos actos ocasionaron graves daños emocionales y económicos y cayendo en una depresión personal no pudiendo establecerse bien en sus centros laborales, por lo que se debe determinar si hechos narrados configuran el delito acusado.

Pretensión de la querellante: la defensa solicitó como pena dentro del tercio inferior, la pena de un año y cuatro meses, por reparación civil la suma de cuarenta y un mil quinientos soles, por daño emergente la suma de tres mil quinientos soles, por lucro cesante la suma de once mil soles, por daño a la persona la suma de quince mil soles y por daño moral la suma de once mil quinientos soles, haciendo un total de cuarenta y un mil quinientos nuevo soles; además, se solicita noventa días multa a razón de cien soles a diario.

De los anteriores se verifica que la acusación por el delito de Difamación guarda identidad entre el hecho delictivo sobre el que dictó la sentencia absolutoria, acogándose de este modo la pretensión de la defensa del querellado.

Por último, la evaluación del cuarto criterio:

Al citar una jurisprudencia el juzgador debe evitar el uso de jurisprudencias innecesarias o carentes de relevancia. Revisado la totalidad de la sentencia, se advierte que el juzgador no hizo uso de la jurisprudencia al resolver el caso.

5. Expediente N° 00210-2017-87-0201-JR-PE-01

Evaluación del primer criterio:

En la comprensión del problema jurídico el juzgador identificó y describió el tipo de problema a resolver, esto es, determinar si los efectivos policiales acusados habrían incurrido en el uso excesivo de sus facultades al momento de intervenir al agraviado; conforme se advierte de los siguientes párrafos.

*“Determinar si los efectivos policiales harían exceso en de su labor en buscar un celular casi en todos los bolsillos de su saco [del acusado], después de ello Rodríguez Salazar comenzó a golpearlo en el rostro, el estómago, con patadas y puñetes y Lázaro Rodríguez en la cabeza, la espalda con una vara”.*

*“Determinar si los efectivos policiales se habrían valido o servido de su cargo para excederse de su función policial y con ello que actos habrían quebrantado”.*

Como se observa, el juzgador cumplió con identificar y describir el problema a resolver. Sin embargo, se advierte que tales descripciones adolecen de una adecuada redacción.

Respecto a la identificación del nivel del caso, si esto es fácil, difícil o trágico; como la sentencia pertenece a un juzgado de primera instancia y por la naturaleza misma del delito juzgado, estamos frente a un caso fácil, el cual no ha sido precisado por el Juzgador.

También dentro del primer criterio se debe evaluar el orden, la claridad y el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico que usó el juzgador al emitir la sentencia. Respecto a la orden, como indicamos líneas arriba la secuencia que debe seguir una sentencia está establecida en el Código Procesal Penal. Sin embargo, no hallamos tales secuencias en la sentencia analizada.

Respecto a la claridad. Se advierte falta de claridad en la redacción de los párrafos y las oraciones que los componen, tal como se advierte a continuación.

*“Determinar si frente al hecho antes narrado, Lázaro Rodríguez y Rodríguez Salazar hicieron uso excesivo de su función como miembros de la policía nacional”.* Una redacción más clara sería: “Determinar si en los hechos antes narrados, Lázaro Rodríguez y Rodríguez Salazar cometieron excesos al ejercer sus funciones, configurándose ello como delito de abuso de autoridad”.

Respecto al uso del lenguaje coloquial y jurídico, en la transcripción de las manifestaciones del acusado, advertimos el uso adecuado del lenguaje coloquial, a continuación, transcribimos un extracto de la sentencia.

*“la intervención se dio a un vehículo motorizado station wagon blanco, debido a que su conductor estaba haciendo uso del celular en el momento que estaba conduciendo (...) que los efectivos policiales tienen la facultad de intervenir, cosa que se dio, se le pidió sus documentos, su licencia, su SOAT, su tarjeta de propiedad”.*

Respecto al uso del lenguaje jurídico, se advierte deficiencias en su uso, como muestra presentamos un extracto de este:

*“(...) por lo que en el presente proceso no veo acto arbitrario que trae el Ministerio Público, ni siquiera, trae una prueba que quiera probar el perjuicio supuestamente causado como acto abusivo”.* Se verifica el uso inadecuado del lenguaje jurídico. El juzgador en vez de señalar que no se habría probado algún acto arbitrario, refiere que en el proceso no ve un acto arbitrario. En vez de indicar que no aportó medio probatorio para demostrar el perjuicio causado, indica ni siquiera trae una prueba que quiera probar el perjuicio.

Evaluación del segundo criterio:

La coherencia lógica es la relación lógica y adecuada entre las partes que conforman un todo. En la sentencia se observa deficiencias respecto a la

coherencia, falta de solidez de la argumentación utilizada para refutar la tesis que se rechaza. A continuación, presentamos la incoherencia de los argumentos:

*“Por lo que de todo lo narrado y visto en el proceso oral no encuentro y no se ha precisado que parte del reglamento de la policía nacional habría infringido dentro de la función policial, la cual no ha sido precisada por el Fiscal o el agraviado a fin de delimitar el exceso o abuso cometido por los policías”*

Contradiciéndose este argumento con el siguiente argumento expuesto en la sentencia.

*“(…) hay que tener en cuenta en cuenta que en este caso no se ha realizado un acto arbitrario, por ello para que el presunto acto arbitrario se configure tiene que ser de manera dolosa”*

Entre ambos argumentos se advierte una contradicción, para el juzgador no quedó claro el elemento subjetivo del tipo, esto es, si la comisión del hecho fue con dolo y si no fuese así no pasaría el filtro de la tipicidad o en todo caso el tipo penal es una norma de textura abierta, una norma penal en blanco que se remite a una norma complementaria prescrito en el reglamento de la policía nacional del Perú.

Siendo así, nos preguntamos, si el tipo penal prescrito en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, ¿es una norma en blanco? Según (Reátegui Sánchez, 2022) con la nueva modificación del tipo penal desaparecieron las razones para continuar con una interpretación genérica y subsidiaria del tipo. No sería razonable ni congruente hablar de un tipo penal abierto, genérico o indeterminado. El cual puede complementarse sí con las funciones establecidas en normas especiales, por tratarse de uno de los delitos de infracción al deber.

Según la tesis del Fiscal, los efectivos policiales acusados cometieron el abuso de autoridad al intervenir al agraviado y se excedieron en sus funciones al haber

rebuscada casi todos sus bolsillos del agraviado en busca de su celular y al hallar resistencia le agredieron físicamente. Los efectivos policiales se ensañaron contra el agraviado al darse cuenta de que éste les enfocó con su cámara celular para grabarlos momentos cuando intervenían a un conductor de un vehículo solicitando documentos y una posible coima.

Sabemos que la policía nacional puede intervenir al advertir la comisión o presunta comisión de una infracción vehicular por parte de los conductores y esta labor no es privada, por tal razón cualquier ciudadano puede observar o incluso realizar registros fílmicos a fin de corroborar la legalidad de dicha intervención.

En el expediente analizado, el ciudadano agraviado, al advertir una presunta intervención arbitraria por la policía, intentó registrar tal acto, lo que generó que los efectivos policiales le reduzcan con la finalidad de quitar el equipo celular y al notar su oposición procedieron a agredirlo. Al respecto el juzgador indica lo siguiente:

*“Si bien es cierto se dio una presunta intervención policial, no encuentro motivo por el que habría sido parte de ella el ahora agraviado, a qué se debió y si este presencié un acto de cohecho porque no presentó los videos o grabaciones después de conocido, aun mas si se trata de un letrado, por lo que este aspecto no ha sido corroborado, en tanto a los actos presuntamente arbitrarios efectuados por la policía no se han precisado en que parte del reglamento de intervenciones policiales está descrito, el quebrantamiento de la misma”.*

Según los extractos de la sentencia presentados, presuntamente se advertiría defectos en la tipificación de los hechos, faltaría complementar la norma en blanco remitiéndose a una norma especial, e incluso se cuestiona la presencia del agraviado en la intervención; sin embargo, en los siguientes extractos el Juez advierte una insuficiencia probatoria y falsedad en la versión del testigo:

*“No se ha acreditado las lesiones ocasionadas al presunto agraviado por cuanto el órgano de prueba que emitió el certificado médico legal post facto no*

*concurrió a la sala de audiencias para su examen por lo que al ser introducido el Certificado Médico Legal N° 1804-PF-AR, no fue oralizado por el Ministerio Público, por lo que no se corroboró el exceso en el ejercicio de las funciones cumplidas por los efectivos policiales”.*

La aparente falta de corroboración de las lesiones y perjuicios causados al agraviado, estuvieron reforzados con las grabaciones filmicas presentado por el agraviado, los mismos que obtuvo de los testigos que filmaron el hecho, sobre tales filmaciones el juzgador manifestó lo siguiente:

*“De otro lado se admitió en los debates orales como documental la visualización y escucha del audio y video, (...) este vídeo es de un minuto con cuarenta segundos y no veinte o treinta minutos como manifiestan los testigos Vilma y Álvaro, con la que se evidencia falsedad en sus versiones o que son de favor”.*

De las versiones de estos testigos se advierte que ambos indicaron como 20 minutos de agresión que sufrió el agraviado y no se refieren al tiempo de filmación que realizó el testigo, solo indicó que filmó y tomo fotos.

Argumentos de los cuales se puede advertir una débil fundamentación del Juzgador como justificaciones para resolver el caso.

Evaluación del tercer criterio: La congruencia procesal.

En la Sentencia se resolvió absolver a los acusados por el delito de Abuso de Autoridad, en agravio del Estado – Ministerio del Interior y del ciudadano J.Y.F.T.

Los hechos sucedieron el 14 de diciembre del 2015 a las 21:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado J.Y.F.T. se diría a la casa de su amigo por la Av. Raymondi a la atura del Ministerio de Agricultura, donde observó a dos efectivos de la policía junto a un auto blanco, a cuyo chofer no le conocía y al acercarse observó que el policía R.S.R.W. tenía en sus manos unos carnet que parecían brevets y un billete de 20 soles; lo que le motivó



colocarse al frente de ellos y trató de tomar una fotografía, logrando captar la imagen de la parte superior frontal del mencionado acusado y al retirarse con dirección al Oeste, uno de los efectivos policiales dijo “agárralo porque ha grabado en su celular” y de pronto el otro acusado R.C.L.R. se puso delante de él, mientras el otro acusado le cogió del cuello y exigió la entrega de su celular y al obtener resistencia, le dijeron improperios y buscaron el celular en sus bolsillos hasta hallarlo, pero cuando el agraviado se quitó el celular, ambos imputados le golpearon con puños y patadas y con la barra en la cabeza y golpes en la espalda, circunstancias donde se acercaron algunas personas gritando déjenlo abusivos hemos visto que no te ha hecho nada, llegando en esos momentos otro patrullero, de donde bajó un oficial indicando que lo dejaran, luego el denunciante fue conducido a la comisaría, lugar donde se quejó sobre estos hechos.

**Pretensión fiscal:** La fiscalía acusó por el delito de Abuso de Autoridad, solicitando un año con seis meses de pena y como reparación civil la suma de dos mil soles a favor del Ministerio del Interior.

**Pretensión de la defensa del Actor Civil:** quien está de acuerdo con el Fiscal y la sanción penal solicitada y como reparación solicita la suma de S/. 50,000.00 soles.

**Pretensión de la defensa de los Acusados:** Por su parte la defensa del acusado indicó que su patrocinados en el lugar mencionado por el fiscal venía cumpliendo su labor, momentos donde apareció el agraviado con posibles síntomas de ebriedad, vociferando e insultando a sus defendidos, refiriendo que los policías son coimeros, asaltantes y que seguramente al intervenido le van a quitar su dinero, hecho que motivó que uno de los acusados en actos de persuasión le solicitara que se retire, momentos donde se puso agresivo con los efectivos policiales y les empezó a filmar y tomar fotografías; cuyos hechos no configuran como abuso de autoridad al no existir ningún agraviado y no existe relación causal funcional, es decir autoridad administrado hecho que

evidencia necesariamente la tipicidad. Motivo por los cuales solicitó la absoluciónd de su patrocinado.

Se advierte que el contenido de la acusaci3n guarda identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dict3 la sentencia absolutoria, acogiendo de este modo la tesis del acusado; sin embargo, persisten las deficiencias de argumentaci3n por incompletas y contradictorias, afectándose de este modo al principio de completud y el principio l3gico de la no contradicci3n tal como se advirti3 lneas m3s arriba.

Por 3ltimo, la evaluaci3n del cuarto criterio:

Ya sabemos que la aparici3n de citas jurisprudenciales en las sentencias debe servir para respaldar alg3n debate, sin embargo, en la evaluaci3n de la sentencia no se ha hallado el uso de alguna jurisprudencia que sirva de respaldo o justificaci3n de la decisi3n de Juzgador.

#### 6. Expediente N° 00730-2016-13-0201-JR-PE-01

Evaluaci3n del primer criterio:

En la comprensi3n del problema jur3dico el juzgador identific3 y describi3 el tipo de problema a resolver, esto es, determinar si los acusados sustrajeron los palos de eucalipto bajo los supuestos de hurto agravado establecida en el art3culo 185° y primer p3rrafo del art3culo 186° numerales 1 y 5 del C3digo Penal y dañaron cincuenta arboles bajo el supuesto del art3culo 205° y 206° numeral 4) del C3digo Penal; conforme se advierte de los siguientes p3rrafos.

*“La Fiscal3a ha postulado que los causados con ayuda de dos varones sustrajeron las maderas de eucalipto cortando del predio del agraviado y cortaron cincuenta arboles m3s sin la autorizaci3n de los agraviados; por su parte, la defensa de los acusados manifest3 que el terreno pertenece a los acusados. Antes el lugar se llamaba “Ullucuyuc” y luego pas3 a llamarse “Saucoruri” terreno que perteneci3 a sus padres; los acusados no sustrajeron*

*los palos, sino en calidad de propietarios vendieron cincuenta palos, respecto al acusado Andrés no sustrajo ningún árbol, sólo actuó mediante contrato de compra y lo único que hizo fue talar y trasladar fuera del lugar talado”.*

En base a estas alegaciones;

*“Determinar si la pretensión del Ministerio Público corresponde a la imputación, dentro de los hechos narrados, la tipificación concreta para el tipo penal postulado”.*

Como se observa, el juzgador cumplió con identificar y describir el problema a resolver. Sin embargo, se advierte que tales descripciones adolecen de una adecuada redacción, no identificando el problema por cada uno de los delitos juzgados.

Respecto a la identificación del nivel del caso fácil, difícil o trágico; como la sentencia pertenece a un juzgado de primera instancia y por la naturaleza misma del delito juzgado “Hurto Agravado” y “Daño Agravado”, estaríamos frente a un caso fácil, lo que no ha sido precisado por el Juzgador.

Evaluación del segundo criterio:

La coherencia lógica es la relación lógica y adecuada entre las partes que conforman un todo. En la sentencia se observa una relación lógica y coherente de los párrafos y estos con respecto a los demás partes que conforman la sentencia.

La solidez de la argumentación para sustentar la tesis de los acusados que acepta, refutando la posición del fiscal fueron:

*“Se ha acreditado que las acusadas detentan la posesión del predio Ullucuyoc, ello a mérito a que le pertenecía a su padre, P.Y.B., conforme es de verse del registro de testamento por escritura pública, en la que se le declarada heredero de dicho predio así como de la Escritura Pública de división y partición del año*

2009; ello aunado a las constancias de posesión expedidas por el Teniente Gobernador de Lactash, de fecha 08 de abril del 2003, de 25 de setiembre del 2010, del 10 de noviembre del 2012; periodos durante el cual venían ejerciendo actos de posesión”.

“Siendo así, lo que si es cierto es que dentro de ambos predios se encontrarían plantaciones de eucalipto que ambas partes afirman les pertenece, más no se ha determinado de qué parte del predio del predio se cortaron los eucaliptos, más aún si no se sabe exactamente el área posesionada por las partes, lo cual determinaría la titularidad de los árboles de eucalipto”.

“(…) por solicitud de la agraviada V.M. se procedió a realizar la constatación; sin embargo, de dicha acta se pude desp[r]erder” que por el propio dicho de la agraviada, los árboles fueron vendidos al Señor Pala”.

Respecto al delito de Daños, el Juzgador refiere;

“(…), al no haberse determinado plenamente el área posesionada por las partes, los árboles de qué parte fueron talados, no se llegaría a determinar fehacientemente si efectivamente el área de la cuales talaron los árboles le pertenecía a los hoy agraviados o no, más aún si conforme señaló el perito agrónomo las medidas del predio inspeccionado no corresponderían a las consignadas en los Registros Públicos; siendo así, existe insuficiencia probatorio y dudas de la participación de las hermanas [acusadas] en la comisión de daños y por lo mismo deberán de absolverse de la acusación fiscal al igual que a su coacusado A.M.P”.

Entre otros argumentos, de los cuales se advierte la solidez de la argumentación que utilizó el Juzgador para absolver a los acusados.

Evaluación del tercer criterio: La congruencia procesal.

Congruencia procesal es la identidad que existe entre lo resuelto y el contenido de la acusación y obliga al juez pronunciarse sobre las pretensiones presentada por las partes.

En la Sentencia se resolvió absolver a los acusados M.J.A. y E.M.J.A. del Delito de Hurto Agravado y la agravante del artículo 186° numerales 1 y 5 del primer párrafo del Código Penal en agravio de J.M.S., A.M.S. y V.M.S.; así mismo absolviendo de la acusación fiscal a los acusados M.J.A., E.M.J.A. y A.M.B.P. del Delito de Daños, en agravio de J.M.S., A.M.S. y V.M.S.

Pretensión fiscal: La Fiscalía acusó a las hermanas M.J.A. y E.M.J.A. por la comisión del Delito de Hurto Agravado, además, a las hermanas M.J.A., E.M.J.A. y al acusado A.M.B.P por el Delito de Daños. solicita cuatro años de pena y S/. 1,100.00 soles de reparación.

Se advierte que el contenido de la acusación guarda identidad entre el hecho delictivo sobre el que dictó la sentencia absolutoria; sin embargo, persisten las deficiencias tanto en la pretensión fiscal como en la decisión del Juzgador identificar las penas concretas por cada uno de los delitos juzgados; el fiscal propone una pena global para ambos delitos y no realiza la sumatoria por tratarse un concurso real de delitos, lo que no es advertido por el Juzgador en su sentencia.

Por último, la evaluación del cuarto criterio:

Ya sabemos que la aparición de citas jurisprudenciales en las sentencias debe servir para respaldar la resolución de una situación problemática. En la sentencia no se advierte el uso de alguna jurisprudencia, si bien cierto la decisión del Juzgador se ha decantado por los argumentos de la duda e insuficiencia probatoria, para el cual no ha sido necesario citar alguna jurisprudencia, más que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal que de manera clara señala: *“En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”*.

## 7. Expediente N° 01672-2017-56-0201-JR-PE-02

Evaluación del primer criterio:

La sentencia materia de análisis es una sentencia conformada, lo que significa que el acusado ha aceptado la acusación allanándose a los cargos formulados en su contra, si el allanamiento es total, no es necesario identificar el problema o controversia ya que el mismo habría desaparecido, pero si es parcial conforme al artículo 372° inc. 3 del Código Procesal Penal, será necesario identificar y describir el problema a resolver, esto tan solo a la pena y/o la reparación civil, el cual no es posible en el presente por haberse dado una aceptación total de los cargos.

Evaluación del segundo criterio:

En la sentencia conformada desaparece la controversia, el acusado acepta todos los cargos formulados por la fiscalía, siendo así, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 05-2008/JC-116 del IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia consentida solo se toma en consideración los informes orales de las partes, conforme se infiere del artículo 372.5 del Código Procesal Penal, sin que pueda evaluarse los elementos de convicción o medios de prueba.

Evaluación del tercer criterio: La congruencia procesal.

Congruencia procesal es la identidad que existe entre lo resuelto y el contenido de la acusación y obliga al juez pronunciarse sobre las pretensiones presentada por las partes.

En la Sentencia de conformidad se resolvió homologar el acuerdo propuesto por el Representante del Ministerio Público y la acusada y su abogado defensor, en consecuencia, declarando al acusado como el autor del Delito de Uso de Documento Público Falso, en agravio del Estado -Unidad de Gestión

Educativa Local de Huaraz, imponiendo dos años, seis meses y veinte días de pena y al pago de S/. 500.00 soles de reparación civil y una multa de S/. 199.00 soles. Exonerando al sentenciado del pago de las costas del proceso.

Los hechos fueron que el 12 de diciembre del 2016, para la especialidad de ingeniero I en el Área de Infraestructura de la UGEL Huaraz, al mismo que se presentó el imputado y otros postulantes. Resultando ganador el otro postulante, sin embargo, el acusado al no resultar ganador presentó su reclamo solicitando la valoración de su Constancia de Egreso de conclusión de Estudios de Maestría en Políticas Sociales de la UNASAM, lo que había presentado en copias simples, además presentó una fica de créditos aprobados de la Escuela de Post Grado de la UNASAM, los que guardaban relación con los estudios de maestría; sobre tales documentos, la propia comisión evaluadora solicita a la universidad informar su autenticidad. La universidad informó no haber expedidos dichos documentos. Con esta información la comisión de evaluación remitió informe dirigido al Órgano de Control de la Institución para que proceda según sus atribuciones legales y al Área de Asesoría Legal y este último en el extremo del delito de falsificación de documentos remitió copias a la fiscalía de turno.

Pretensión fiscal: La fiscalía imputó la comisión del Delito de Uso de Documento Público Falso y S/. 500 soles de reparación; guardando una congruencia lo resuelto con las imputaciones sobre el delito y el monto de la reparación civil acordada.

Pretensión de la defensa del acusado: La Defensa de la parte acusada no ofreció ninguna pretensión contraria a las pretensiones de la fiscalía, refirió que previa conversación con su defendido se acogerían a la Conclusión Anticipada del Juicio, lo que al final sucedió lo que fue aprobado por el juzgador.

Por último, la evaluación del cuarto criterio:

En la sentencia se advierte el uso de un Acuerdo Plenario N° 05-2008/JC-116 del IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de

Justicia de la República donde se estableció que al existir una aceptación total de los cargos no se pueda evaluarse los elementos de convicción o medios de prueba, lo que ocurrió en el presente caso, por lo que resulta acetado la cita de la jurisprudencial hecha por el juzgador.

8. Expediente N° 02020-2017-24-0201-JR-PE-03

Evaluación del primer criterio:

La sentencia materia de análisis es una sentencia conformada, lo que significa que el acusado ha aceptado la acusación allanándose a los cargos formulados en su contra, si el allanamiento es total, no es necesario identificar el problema o controversia ya que el mismo habría desaparecido, pero si es parcial conforme al artículo 372° inc. 3 del Código Procesal Penal, será necesario identificar y describir el problema a resolver, esto tan solo en el extremo de la pena y/o la reparación civil, el cual no es posible en el presente al haberse dado una aceptación total de los cargos.

Evaluación del segundo criterio:

Como sabemos, la coherencia lógica es la relación lógica y adecuada entre las partes que conforman un todo. En la sentencia conformada desaparece la controversia, el acusado acepta todos los cargos formulados por la fiscalía.

Evaluación del tercer criterio: La congruencia procesal.

Congruencia procesal es la identidad que existe entre lo resuelto y el contenido de la acusación y obliga al juez pronunciarse sobre las pretensiones presentada por las partes.

Los hechos materia de acusación fueron que a través de la Resolución N° 32 de fecha 27 de abril del 2017 en el Expediente N° 405-2013 el Juez del Segundo juzgado de familia de Huaraz aprobó la liquidación de la pensión de alimentos por la suma de S/. 4,522.46 soles, requiriendo al ahora acusado



pagar en el término de tres días bajo apercibimiento de ley, el cual no fue cumplido, cometiéndose el delito de materia de juzgamiento.

Pretensión fiscal: La fiscalía acusó por el deliro de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de la menor de iniciales Y.A.R.S., representado por su señora madre I.R.S.G. y el monto de la reparación civil de S/. 200 soles más los montos devengados, guardando una congruencia lo resuelto con las imputaciones sobre el delito y el monto de la reparación civil acordada.

Pretensión de la defensa del acusado: La Defensa de la parte acusada no ofreció ninguna pretensión contraria a las pretensiones de la fiscalía, acogiéndose el acusado a la Conclusión Anticipada del Juicio, lo que fue aprobado por el juzgador.

Por último, la evaluación del cuarto criterio: el manejo de jurisprudencia.

En la sentencia se advierte el uso de un Acuerdo Plenario N° 05-2008/JC-116 del IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República indicando que el sometimiento del acusado al mecanismo de la conclusión anticipada del juicio, implica desde ya una aceptación por parte del acusado de ser condenado sin pruebas; y como tal, una especie de allanamiento a la pretensión penal y a la reparación civil, lo que ocurrió en el presente caso, por lo que resulta acetado la cita jurisprudencial hecha por el juzgador.

#### 9. Expediente N° 02129-2017-23-0201-JR-PE-02

Evaluación del primer criterio.

En la comprensión del problema jurídico el juzgador no identificó, menos describió el tipo de problema a resolver. Tampoco se identificó el nivel del caso, si es un caso fácil, difícil o trágico; pero, como la sentencia pertenece a un juzgado de primera instancia y por la naturaleza misma del delito juzgado

“lesiones”, estaríamos frente a un caso fácil, lo que no ha sido precisado por el Juzgador.

También dentro del primer criterio se debe evaluar el orden, la claridad y el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico que usó el juzgador al emitir la sentencia.

En esta sentencia sí hallamos la secuencia exigida por el Código Procesal Penal.

Respecto a la claridad. Se advierte claridad en la redacción de los párrafos y las oraciones que los componen, tal como se advierte a continuación.

*“Con todo ello es preciso indicar que no se desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende no está acreditada la responsabilidad penal de los acusados por el delito citado, toda vez que del análisis de las pruebas actuadas en juicio solo se tiene la mera sospecha de que los mencionados pueden haber sido autores del evento delictivo investigado”.*

Respecto al uso del lenguaje coloquial y jurídico, en la transcripción de las manifestaciones del acusado, advertimos el uso adecuado del lenguaje coloquial, a continuación, transcribimos un extracto de la sentencia.

*“quien refiere que no tiene familiares ni transita por el puente Shaurama, que se transporta en las líneas C 22 y 18 que pasan por el puente Señor de Mayo (...), que el día 08 de julio del 2017, fue a trabajar de tarde a Cascapama. (...), que dicho día vino a Huaraz por necesidad, porque tiene un menor que vive en Señor de Mayo, Shunamara, entonces él estaba allí y su señora fue a hacer compras de lo que faltaba para su menor hijo, luego subieron a su casa debido a que tiene animales y por el temor a que les roben, que no ha ido a Shaurama, que o conce ni ha visto a la agraviada”.*

Respecto al uso del lenguaje jurídico, se advierte un uso adecuado de la misma, como se muestra a continuación:

*“(...); no habiéndose incorporado al juicio oral datos periféricos debidamente enlazados en orden a su presencia u oportunidad física par la comisión del delito, a la oportunidad material para hacerlo, a una actividad sospechosa o conducta posterior, y a una debida justificación que haya sido acreditada; en el presente caso es evidente insuficiente la aportación probatoria del Ministerio Público”.*

Evaluación del segundo criterio:

En la sentencia se observa una relación lógica y coherente de los párrafos y estos con respecto a los demás partes que conforman la sentencia.

Por otra parte, se advierte en la sentencia solidez de la argumentación sobre la tesis de la defensa que acepta, refutando la tesis de la fiscalía. Al respecto, veamos los siguientes extractos de la sentencia.

*“(...); como se puede apreciar existe discrepancia entre lo vertido por la agraviada en el juicio oral y la imputación fiscal; es más la aludida agraviada al formular su denuncia verbal con fecha 10 de julio del 2017, dos día de haber ocurridos los hechos que denuncia, (...) señala solamente que fue víctima de agresiones por una persona de sexo femenino (...), señalando solamente que pudo reconocer a uno de los agresores, pero que no brindó nombre alguno, asimismo a diferencia de su declaración en juicio, no señala que también el acusado le agredió”.*

*“Por otro lado conforme lo precisó el perito médico V.F.O.M. (...) la agraviada le informó que había sido agredida el 08 de julio del 2017 a las 22:00 horas con 30 minutos, por persona desconocida (...), en la que tampoco identificó e individualizó plenamente a su agresora, (...), todo lo cual no condice con sus declaraciones [brindadas en la investigación y el juicio oral ]”.*

*“Con todo ello es preciso indicar que no se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende no está acreditada la responsabilidad penal de los acusados por el delito citado, toda vez que del análisis de las pruebas*

*actuadas en juicio solo se tiene la mera sospecha de que los mencionados pueden haber sido autores del evento delictivo investigado”.*

Entre otros argumentos, de los cuales se advierte la solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta.

Evaluación del tercer criterio: La congruencia procesal.

Congruencia procesal es la identidad que existe entre lo resuelto y el contenido de la acusación y obliga al juez pronunciarse sobre las pretensiones presentada por las partes.

En la Sentencia se resolvió absolver a los procesados por el Delito de Lesiones Graves, en agravio de D.A.R.B.

Los hechos ocurrieron el día 08 de julio del 2017 a las 22:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada retornaba a su domicilio en el Barrio Shaurama – Tacllan – Huaraz, acompañado de su esposo, circunstancias donde la agraviada se percató que la persona de J.R.V.O. que le seguía indicándole ¿Qué haces caminando por estos lugares a altas horas de la noche? Ella no contestó y siguió caminando, fue cuando dicha persona llamó a sus familiares, quienes salieron en aproximadamente seis personas, entre ellos la acusada, esposo de la acusada, quien además de insultarla le propinó puñetes y patadas en la espalda barriga y rostro, en tanto que la acusada le golpeó, jaló de los cabellos, ayudados por su hija, incluso le lanzaron al suelo y lo arrastraron por las gradas, donde la agraviada se desvaneció y al esposo de la agraviada le agarraron para evitar que la defiendan.

Pretensión fiscal: La fiscalía acusó por la comisión del Delito de Lesiones Graves, solicitando cuatro años de pena y como reparación el pago de S/. 1,428.00 soles.

Pretensión de la defensa del acusado: esta parte solicitó la absolución de su patrocinados.

Se advierte que el contenido de la acusación guarda identidad con la información dictada en la sentencia absolutoria, acogiendo de este modo la pretensión penal y civil de la defensa de los acusados.

Por último, la evaluación del cuarto criterio:

En la sentencia se advierte el uso de una Ejecutoria Suprema emitida en el Expediente N° 3162-99 Lambayeque donde señala: “(...) *cuando en principio, la sola sindicación del agraviado pudiera considerarse hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, dado el marco de clandestinidad en que la mayoría de los delitos se produce, también lo es que para ello deben observarse los siguientes requisitos: a) la verosimilitud, esto es, que a las afirmaciones del agraviado, deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y b) la persistencia en la incriminación, es decir, que ésta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones (...)*”.

Respecto a la observancia de estos dos requisitos, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación, se advierte en la sentencia que hubo una persistencia en la incriminación de parte de los agraviados hasta finalizar el juicio oral, sin embargo, respecto al requisito de verosimilitud o corroboraciones periféricas, se han advertido contradicciones entre las afirmaciones de la agraviada con las declaraciones de su propio esposo, de testigos y con sus propias declaraciones, lo que llevó incluso que la teoría del caso del fiscal entre en contradicción con la versión de la agraviada, y para resolver tan situación, resultó ilustrativo el uso de la ejecutoria por parte del Juzgador.

#### 10. Expediente N° 00498-2015-24-0201-JR-PE-01

Evaluación del primer criterio.

La sentencia materia de análisis es una sentencia conformada, lo que significa que el acusado ha aceptado la acusación allanándose a los cargos formulados en su contra, si el allanamiento es total, no es necesario identificar el problema o controversia ya que el mismo habría desaparecido, pero si es parcial

conforme al artículo 372° inc. 3 del Código Procesal Penal, será necesario identificar y describir el problema a resolver, el cual no es posible en el presente por haberse dado una aceptación total de los cargos.

Evaluación del segundo criterio. La coherencia lógica:

Es la relación lógica y adecuada entre las partes que conforman un todo. En la sentencia conformada desaparece la controversia, el acusado acepta todos los cargos formulados por la fiscalía.

Evaluación del tercer criterio: La congruencia procesal.

Congruencia procesal es la identidad que existe entre lo resuelto y el contenido de la acusación y obliga al juez pronunciarse sobre las pretensiones presentada por las partes.

En la Sentencia de conformidad se resolvió aprobar el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público y la acusada S.L.Z.C. condenándola por el delito de Atentado Contra el Derecho a Sufragio, en agravio del Estado - Jurado Nacional de Elecciones, a dos años de pena y el pago de S/. 600 soles por reparación civil.

Los hechos ocurrieron el 05 de octubre del 2014, la acusada tenía como lugar de residencia un lugar distinto al distrito de Huanchay, Provincia de Huaraz, Ancash según la información proporcionada por la RENIEC, sin embargo, antes del cierre del padrón electoral tramitó ante la RENIEC su cambio domiciliario a la nueva dirección indicada, afectando de este modo la legalidad del padrón electoral y la determinación de los electores hábiles para votar en el Distrito de Huanchay con la finalidad de favorecer a su candidato y así perjudicar los resultados del proceso electoral del 05 de octubre del 2014.

Pretensión fiscal: acusó por el Delito de Atentado Contra el Derecho a Sufragio y una reparación de 600 soles; los cuales guardan relación con lo resuelto en la sentencia.

Pretensión de la defensa: esta parte no ofreció ninguna pretensión contraria a las pretensiones de la fiscalía, refirió que previa conversación con su defendido se acogerían a la Conclusión Anticipada del Juicio, lo que al final fue aprobado por el juzgador.

Por último, la evaluación del cuarto criterio:

En la sentencia se advierte el uso de un Acuerdo Plenario N° 05-2008/JC-116 del IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República donde se estableció que en la sentencia consentida solo se tomará en consideración los informes orales de las partes, sin que pueda evaluarse los elementos de convicción o medios de prueba, por lo que resulta acetado la cita jurisprudencial hecha por el juzgador.

## **V. CONCLUSIONES:**

1. Se ha desarrollar los criterios de calidad de las sentencias según el Art. 70° de la Ley de la Carrera Judicial, los cuales es importante conocer y comprender al momento de dictar una sentencia judicial.
2. El Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Huaraz, en la emisión de sus sentencias durante el año 2019 ha tenido en cuenta de manera parcial los criterios de calidad establecidas en el artículo 70° de la Ley de la Carrera Judicial.
3. Las sentencias emitidas en el año 2019 por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Huaraz no cumplen con los estándares de calidad establecidas en el Art. 70° de la Ley de la Carrera Judicial.
4. El citado de las jurisprudencias en la sentencia no cumplieron su finalidad, esto es, respaldar algún debate o para el uso de una institución dogmática sobre un caso que adolece de regulación, resultando irrelevante su uso.



## **VI. RECOMENDACIONES:**

1. Recomendamos a los operadores de justicia, conocer y comprender los criterios de calidad de las sentencias establecidas el Art. 70° de la Ley de la Carrera Judicial; los jueces especialmente deben tomar en cuenta al momento de expedir sus decisiones.
2. El juez, previo a la emisión de una sentencia, debe identificar con claridad y describir el tipo de problema a resolver, es decir, si es un problema de fijación de los hechos materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica, también, debe identificar si en un caso fácil, difícil o trágico para así desarrollar una mayor o menor argumentación jurídica.
3. El uso de las jurisprudencias no debe obedecer a simples formalismos o para aparentar calidad académica en la redacción de las sentencias, su finalidad es respaldar algún debate o para el uso de una institución dogmática sobre un caso que adolece de regulación.
4. Al nuevo investigador que aborde una investigación de corte cuantitativo con manejo estadístico relacionado con el tema; debe tener presente lo que se ha desarrollado sobre cada uno de los criterios del artículo 70° en el presente trabajo, para evaluar las sentencias y/o decisiones judiciales.

## REFERENCIAS

- Academia de la Magistratura. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima-Perú: Academia de la Magistratura. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ancajima Saavedra, M. M. (2015). *LA INFLUENCIA DEL INADECUADO RAZONAMIENTO LEGAL DE LOS JUECES EN LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS PENALES EN HUANUCO, 2013 – 2014*. Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Obtenido de <https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/1792>
- Cuadros Córdova, J. M. (2017). *La calidad de sentencias de robo agravado, según el código procesal penal en el Distrito Judicial de Lima el año 2015*. Lima: Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Obtenido de <https://1library.co/document/yngerv0z-calidad-sentencias-agravado-segun-codigo-procesal-distrito-judicial.html>
- García Toma, V. (2016). El Consejo Nacional de la Magistratura. *IUS ET VERITAS*, 128-312.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, P., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Leyva Valencia, R. (2019). *Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Lesiones Graves, expediente N° 00347-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancahs – Huaraz, 2019*. Huaraz: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/10273/SENTENCIA\\_LESIONES\\_GRAVES\\_LEIVA\\_VALENCIA\\_ROLANDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/10273/SENTENCIA_LESIONES_GRAVES_LEIVA_VALENCIA_ROLANDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Monje Álvarez, C. A. (2011). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa*. Neiva: Guía Didáctica. Obtenido de <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>
- Moreno Nieves, J. (26 de Mayo de 2022). *Clic Derecho SAC. LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/delito-falsa-declaracion-procedimiento-administrativo-litigioso/>
- Muñoz Alonso, G. (22 de Mayo de 2022). *Universidad Complutense de Madrid*. Obtenido de Ucm.es: <https://ucm.es/data/cont/media/www/pag-135809/2el-pc3a1rrafo.pdf>
- Reátegui Sánchez, J. (28 de Mayo de 2022). *Clic Derechos S.A.C. LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho: [https://lpderecho.pe/analisis-dogmatico-delito-abuso-autoridad-articulo-376-codigo-penal/#\\_ftnref12](https://lpderecho.pe/analisis-dogmatico-delito-abuso-autoridad-articulo-376-codigo-penal/#_ftnref12)
- Rioja Bermudez, A. (2015). *Ejecución Anticipada de la Sentencia en el Proceso Civil*. Jaén, Andalucía, España. Obtenido de [https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja\\_Bermudez\\_A.pdf](https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf)
- Suarez Soto, N. M. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple por dolo eventual, en el expediente N° 18707- 2011 del Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima -2019*. Cajamarca: Universidad de Alas Peruanas. Obtenido de [https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/478/Tesis\\_Calidad%20Sentencias\\_Homicidio\\_Dolo%20Eventual.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/478/Tesis_Calidad%20Sentencias_Homicidio_Dolo%20Eventual.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Valle Odar, F. (5 de Mayo de 2022). *Clic Derecho SAC. LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/tesis-litigiosidad-delito-falsa-declaracion-procedimiento-administrativo/>

Vázquez Sánchez , O. (2006). La argumentación jurídica en el Tribunal Constitucional Español: los casos fáciles, difíciles y trágicos. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 212. Obtenido de <http://www.rtf.d.es/numero9/10-9.pdf>

Vera Ruiz, L. M. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual a menor en expediente N°:0102-2016-44-3101-JRPE-03, del Distrito Judicial de Sullana - 2018*. Sullana: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/9407/CALIDAD\\_MOTIVACION\\_VERA\\_RUIZ\\_LESLYE\\_MARILIN.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/9407/CALIDAD_MOTIVACION_VERA_RUIZ_LESLYE_MARILIN.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

# **ANEXOS**

## Anexo N° 01. Matriz de categorización

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍAS	
<b>CALIDAD DE SENTENCIAS JUDICIALES</b>	¿Las sentencias emitidas en el año 2019 por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, cumplen con el estándar de calidad establecidas en el artículo 70° de la Ley N° 29722 Ley de la Carrera Judicial?	¿Cuál es el estándar de calidad que deben tener las sentencias según el artículo 70° de la Ley de la Carrera Judicial?	Demostrar si las sentencias emitidas en el año 2019 por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Huaraz cumplen con los estándares de calidad establecidas en el Art. 70° de la Ley de la Carrera Judicial	(i) Desarrollar los criterios de calidad de las sentencias según el Art. 70° de la Ley de la Carrera Judicial.	Criterios de calidad de las sentencias establecidas en el Art. 70° de la Ley de la Carrera Judicial	Comprensión del problema jurídico	
		¿El Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Huaraz, al emitir sus sentencias tiene en cuenta los criterios de calidad establecidas en el artículo 70° de la Ley de la Carrera Judicial?				Claridad de la exposición	
						(ii) Verificar si el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Huaraz, al emitir sus sentencias tiene en cuenta los criterios de calidad establecidas en el artículo 70° de la Ley de la Carrera Judicial	La coherencia lógica
							Solidez de la argumentación utilizada para sustentar a tesis que se acepta y refutar la que se rechaza
							Congruencia procesal
							El manejo de jurisprudencia pertinente al caso

## **Anexo N° 02. Instrumento de Recolección de datos**

### **GUÍA DE OBSERVACIÓN DE EXPEDIENTES**

**TITULO DE LA TESIS:** Calidad de sentencias judiciales según el artículo 70 de la Ley de la Carrera Judicial y su cumplimiento en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Huaraz, año 2019.

CRITERIOS PARA TENER PRESENTE AL EVALUAR LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS:

#### **I. RESPECTO A LA COMPRENSIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se verificará:

- Identificación y descripción del tipo del problema a resolver.
- Identificar si es un caso fácil, difícil o trágico. Para realizar una menor o mayor argumentación.]

#### **II. RESPECTO A LA CLARIDAD DE LA EXPOSICIÓN**

Se verificará:

- El orden.
- Claridad.
- correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico.

#### **III. RESPECTO A LA COHERENCIA LÓGICA**

Se verificará:

- La coherencia lógica.
- Razonamiento probatorio y aplicación del principio de completitud,

**IV. RESPECTO A LA SOLIDEZ DE LA ARGUMENTACIÓN UTILIZADA PARA SUSTENTAR LA TESIS QUE SE ACEPTA Y REFUTAR LA QUE SE RECHAZA**

Se verificará:

- La motivación suficiente,
- Solidez de la argumentación jurídica y fáctica,

**V. RESPECTO A LA CONGRUENCIA PROCESAL.**

Se evaluará:

- El pronunciamiento respecto a las partes.
- Las pretensiones o las imputaciones, requisitos o presupuestos exigidos por la ley.

**VI. RESPECTO AL MANEJO DE JURISPRUDENCIA PERTINENTE AL CASO**

Se evaluará:

- El manejo de la jurisprudencia, en la medida de la posibilidad de su acceso.





6	<b>INTENCIONALIDAD</b>	Está adecuado para valorar las categorías																	X
7	<b>CONSISTENCIA</b>	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos																	X
8	<b>COHERENCIA</b>	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos																	X
9	<b>METODOLOGÍA</b>	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos																	X
10	<b>PERTINENCIA</b>	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico																	X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI ( X ) NO ( )

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN**.....( 99 )

Huaraz, 27 de marzo de 2022



Firmado digitalmente por  
 PEÑA GREGORIO Salomon  
 FAU 20131371617 soft  
 Fecha: 2022.03.27  
 22:51:11 -05'00'

**Firma del Experto Informante.**  
**DNI N° 42242594**  
**N° de teléfono 941878981**



6	<b>INTENCIONALIDAD</b>	Está adecuado para valorar las categorías																X
7	<b>CONSISTENCIA</b>	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos																X
8	<b>COHERENCIA</b>	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos																X
9	<b>METODOLOGÍA</b>	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos																X
10	<b>PERTINENCIA</b>	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico																X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI () NO ( )

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN**.....( 100 )

Huaraz, 28 de marzo de 2022



Firma Digital  
 Firmado digitalmente por VIDAL  
 ISIDRO Neugita Olinda FAU  
 20571436575 soft  
 Motivo: Soy el autor del documento  
 Fecha: 28.03.2022 18:54:16 -05:00

---

**Firma del Experto Informante.**  
**DNI N° 46508439**  
**N° de teléfono 951415594**





### Anexo 3: Constancias de Maestría de los expertos según SUNEDU

20/5/22, 10:50



**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e  
Información Universitaria y  
Registro de Grados y Títulos

#### REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
PEÑA GREGORIO, SALOMON DNI 42242594	<b>BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA</b> Fecha de diploma: 18/05/2012 Modalidad de estudios: -  Fecha matricula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO <i>PERU</i>
PEÑA GREGORIO, SALOMON DNI 42242594	<b>ABOGADO</b> Fecha de diploma: 21/06/2013 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO <i>PERU</i>
PEÑA GREGORIO, SALOMON DNI 42242594	<b>MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN DERECHO PROCESAL Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b> Fecha de diploma: 31/07/18 Modalidad de estudios: PRESENCIAL  Fecha matricula: 05/06/2013 Fecha egreso: 10/06/2015	UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO <i>PERU</i>



## REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
VIDAL ISIDRO, NEUGITA OLINDA DNI 46508439	<b>BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA</b> Fecha de diploma: 20/12/2011 Modalidad de estudios: -  Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE <i>PERU</i>
VIDAL ISIDRO, NEUGITA OLINDA DNI 46508439	<b>ABOGADA</b> Fecha de diploma: 19/07/2012 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE <i>PERU</i>
VIDAL ISIDRO, NEUGITA OLINDA DNI 46508439	<b>MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b> Fecha de diploma: 26/04/18 Modalidad de estudios: PRESENCIAL  Fecha matrícula: 28/05/2013 Fecha egreso: 09/09/2015	UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO <i>PERU</i>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e  
Información Universitaria y  
Registro de Grados y Títulos

## REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
MELGAREJO BARRETO, PEPE ZENOBIO DNI 08539143	<b>ABOGADO</b> Fecha de diploma: Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS <i>PERU</i>
MELGAREJO BARRETO, PEPE ZENOBIO DNI 08539143	<b>BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS</b> Fecha de diploma: 13/07/92 Modalidad de estudios: PRESENCIAL  Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS <i>PERU</i>
MELGAREJO BARRETO, PEPE ZENOBIO DNI 08539143	<b>MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES</b> Fecha de diploma: 11/08/14 Modalidad de estudios: PRESENCIAL  Fecha matrícula: 02/05/2002 Fecha egreso: 02/04/2004	UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO <i>PERU</i>



**Anexo 4:** Cargo de la solicitud de expedientes a la Presidencia de la CSJ/AN



"Año del fortalecimiento de la soberanía Nacional"

Huaraz, 31 de enero de 2022

CARTA N° 010-2022/UCV-EPD-HZ

Señor  
Armando Marcial Canchari Ordóñez  
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash  
**Huaraz. -**

**Asunto:** Autorizar la expedición de diez (10) sentencias en formato digital, para la ejecución del Proyecto de Investigación de Derecho

De mi mayor consideración:

Es muy grato dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente en nombre de la Universidad César Vallejo Filial Huaraz y en el mío propio, deseándole la continuidad y éxitos en la gestión que viene desempeñando.

A su vez, la presente tiene como objetivo solicitar su autorización, a fin de que la Bach. Sánchez Herrera Rebeca Elizabet con DNI N°42122188 del Programa de Titulación para universidades no licenciadas, Taller de Elaboración de Tesis de la Escuela Académica Profesional de Derecho, pueda ejecutar su investigación titulada: "**Calidad de sentencias judiciales según el artículo 70 de la Ley N°29722 y su cumplimiento en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Huaraz, año 2019**". en la institución que pertenece a su digna Presidencia; agradeceré se le facilite con diez sentencias correspondiente al año 20219, seleccionados de manera aleatoria, perteneciente al 1er Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz; Corte Superior de Justicia de Ancash, en formato virtual al correo [elizahe6877@gmail.com](mailto:elizahe6877@gmail.com); o al WhatsApp N°928994715.

Sin otro particular, me despido de Usted, no sin antes expresar los sentimientos de mi especial consideración personal.

Atentamente,



Mag. Tania Giovanna Villacorta Granados  
Coordinadora de la Escuela Profesional de Derecho  
Campus Huaraz - UCV



cc: Archivo.

## Anexo 5: Resultado de Turnitin

### INFORME FINAL TESIS - REBECA SANCHEZ.docx

#### INFORME DE ORIGINALIDAD



#### FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	5%
2	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	2%
3	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	1%
4	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
5	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://es.scribd.com">es.scribd.com</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://dokumen.site">dokumen.site</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de internet	1%
9	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	